

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
1999/C 20/01	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 12 de noviembre de 1998 en el asunto C-102/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (Incumplimiento de Estado — Directivas 64/433/CEE, 91/497/CEE y 89/662/CEE — Obligación de marcado especial y de tratamiento térmico de la carne de porcino)	1
1999/C 20/02	Sentencia del Tribunal de 17 de noviembre de 1998 en el asunto C-391/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Van Uden Maritime BV, que gira bajo el nombre comercial de Van Uden Africa Line, contra Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros (Convenio de Bruselas — Convenio arbitral — Pago en concepto de entrega a cuenta — Concepto de medidas provisionales)	2
1999/C 20/03	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 19 de noviembre de 1998 en el asunto C-150/94: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, apoyado por República Federal de Alemania, contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino de España y Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Política comercial común — Reglamento (CE) n° 519/94 — Contingentes de importación sobre determinados juguetes originarios de la República Popular de China)	3
1999/C 20/04	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 19 de noviembre de 1998 en el asunto C-66/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sø- og Handelsret): Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark y otros contra Fællesforeningen for Danmarks Brugsforeninger y otros (Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Retribución — Condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas)	3
1999/C 20/05	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 19 de noviembre de 1998 en el asunto C-252/96 P: Parlamento Europeo contra Enrique Gutiérrez de Quijano y Lloréns (Recurso de casación — Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia — Prohibición de invocar motivos nuevos — Aplicabilidad al Tribunal de Primera Instancia — Funcionarios — Transferencia interinstitucional)	4

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 20/06	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 19 de noviembre de 1998 en el asunto C-235/97: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993 — Cereales — Restitución a la exportación de queso fundido)	5
1999/C 20/07	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 19 de noviembre de 1998 en el asunto C-316/97 P: Parlamento Europeo contra Giuliana Gaspari (Recurso de casación — Funcionarios — Licencia por enfermedad — Certificado médico — Visita médica de control — Conclusiones que contradicen el certificado médico — Obligación de motivación — Derecho de defensa)	5
1999/C 20/08	Sentencia del Tribunal de 24 de noviembre de 1998 en el asunto C-274/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Bolzano, sezione distaccata di Silandro): Procesos penales contra Horst Otto Bickel y Ulrich Franz (Libre circulación de personas — Igualdad de trato — Régimen lingüístico aplicable a los procesos penales)	6
1999/C 20/09	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 25 de noviembre de 1998 en el asunto C-214/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 76/464/CEE)	6
1999/C 20/10	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 25 de noviembre de 1998 en el asunto C-308/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura Circondariale di Bari): Giuseppe Manfredi contra Regione Puglia (Vino — Plantación de nuevas vides — Uva de mesa)	7
1999/C 20/11	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998 en el asunto C-1/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht der Freien Hansestadt Bremen): Mehmet Birden contra Stadtgemeinde Bremen (Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Libre circulación de los trabajadores — Apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de asociación — Ámbito de aplicación — Nacional turco que disfruta de un contrato de trabajo de duración determinada en el marco de un programa financiado por el sector público que tiene por objeto permitir a las personas que dependen de la ayuda social su inserción en el mercado de trabajo)	7
1999/C 20/12	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998 en el asunto C-7/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien): Oscar Bronner GmbH & Co. KG contra Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG, Mediaprint Zeitungsvertriebsgesellschaft mbH & Co. KG y Mediaprint Anzeigengesellschaft mbH & Co. KG (Artículo 86 del Tratado CE — Abuso de posición dominante — Negativa de una empresa periodística que ocupa una posición dominante en el territorio de un Estado miembro a incluir la distribución de un diario competidor perteneciente a otra empresa del mismo Estado miembro en su propio sistema de reparto de periódicos a domicilio)	8
1999/C 20/13	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 26 de noviembre de 1998 en el asunto C-370/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessalonikis): Covita AVE contra Elliniko Dimosio (Estado helénico) (Reglamento (CEE) nº 1591/92 — Gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria — Contracción — Recaudación á posteriori)	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 20/14	Sentencia del Tribunal de 1 de diciembre de 1998 en el asunto C-326/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Employment Appeal Tribunal, London): B. S. Levez contra T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd (Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Artículo 119 del Tratado CE — Directiva 75/117/CEE — Sanciones contra el quebrantamiento de la prohibición de discriminación — Atrasos retributivos — Legislación nacional que limita el derecho a obtener atrasos retributivos al período de dos años anterior a la interposición del recurso — Recursos similares de carácter interno)	9
1999/C 20/15	Sentencia del Tribunal de 1 de diciembre de 1998 en el asunto C-410/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Metz): proceso penal contra André Ambry (Libre prestación de servicios — Libre circulación de capitales — Concesión de una garantía financiera — Recurso a una garantía concedida por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, por parte de una agencia de viajes, para obtener la garantía necesaria para el ejercicio de su actividad)	10
1999/C 20/16	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 1 de diciembre de 1998 en el asunto C-200/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione): Ecotrade Srl contra Altiforni e Ferriere di Servola SpA (AFS) (Ayudas de Estado — Concepto — Ventaja concedida sin transferir recursos públicos — Empresas en situación de insolvencia — Artículo 92 del Tratado CE — Artículo 4, letra c), del Tratado CECA)	10
1999/C 20/17	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-337/96 Comisión de las Comunidades Europeas contra Industrial Refuse & Coal Energy Ltd (Cláusula compromisoria — Incumplimiento de contrato)	11
1999/C 20/18	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-368/96 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division]: The Queen contra The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency) (Medicamentos — Autorización de comercialización — Procedimiento simplificado — Productos esencialmente similares)	11
1999/C 20/19	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-67/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kriminalret i Frederikshavn): Proceso penal contra Ditlev Bluhme [Libre circulación de mercancías — Prohibición de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente entre Estados miembros — Excepciones — Protección de la salud y vida de los animales — Abejas de la subespecie <i>Apis mellifera mellifera</i> (<i>abeja parda de Læsø</i>)]	12
1999/C 20/20	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-233/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Uudenmaan lääninoikeus): Proceso iniciado por KappAhl Oy (Libre circulación de mercancías — Productos despachados a libre práctica — Acta de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia — Disposiciones por las que se establecen excepciones — Artículo 99)	13
1999/C 20/21	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-247/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Marcel Schoonbroodt, Marc Schoonbroodt, Transports A. M. Schoonbroodt SPRL contra Etat belge (Artículo 177 del Tratado CE — Competencia del Tribunal de Justicia — Legislación nacional que reproduce disposiciones comunitarias — Franquicias aduaneras — Carburantes a bordo de vehículos terrestres de motor — Concepto de «depósitos normales»)	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 20/22	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-259/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Uwe Clees contra Hauptzollamt Wuppertal (Arancel Aduanero Común — Colecciones y especímenes para colecciones que tengan interés histórico o etnográfico — Automóviles antiguos)	14
1999/C 20/23	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 3 de diciembre de 1998 en el asunto C-381/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de première instance de Nivelles): Belgocodex SA contra Etat belge (Primera y Sexta Directivas sobre el IVA — Arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Derecho de opción por la tributación)	15
1999/C 20/24	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de noviembre de 1998 en el asunto C-162/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln): Recurso judicial contra una multa administrativa interpuesto por Hans-Jürgen Hartmann (Solicitud de interpretación de un acuerdo celebrado entre determinados Estados miembros en el marco del artículo 8 de la Directiva 93/89/CEE — Incompetencia del Tribunal de Justicia)	15
1999/C 20/25	Asunto C-390/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales), de fecha 31 de julio de 1998, en el asunto entre H. J. Banks Company Ltd y 1) The Coal Authority 2) Secretary of State for Trade and Industry	16
1999/C 20/26	Asunto C-403/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Cagliari, de fecha 23 de marzo de 1998, en el asunto entre, por una parte, Azienda Agricola Monte Arcosu Srl, y por otra parte, Regione Autonoma della Sardegna, Organismo Comprensoriale N. 24 della Sardegna y ERSAT — Ente Regionale per l'Assistenza Tecnica in Agricoltura	16
1999/C 20/27	Asunto C-406/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 6 de octubre de 1998, en el asunto entre Hauptzollamt Neubrandenburg y SAGPOL s.c. Transport Miedzynarodowy i Spedycja (PL)	17
1999/C 20/28	Asunto C-409/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, Divisional Court, de fecha 15 de octubre de 1998, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y Mirror Group plc	17
1999/C 20/29	Asunto C-411/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Sala Octava), de fecha 7 de octubre de 1998, en el asunto entre Angelo Ferlini y Centre Hospitalier de Luxembourg	18
1999/C 20/30	Asunto C-415/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 24 de septiembre de 1998, en el asunto entre Laszlo Bakcsi y Finanzamt Fürstfeldbruck	19
1999/C 20/31	Asunto C-416/98: Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 1998 contra Nea energiaki tecnologia EPE por la Comisión de las Comunidades Europeas	19

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 20/32	Asunto C-419/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura circondariale di Genova, de fecha 26 de septiembre de 1998, en el asunto entre Marcella Moretti y Banco Ambrosiano Veneto SpA	20
1999/C 20/33	Asunto C-421/98: Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 1998 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
1999/C 20/34	Asunto C-422/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre) de fecha 10 de noviembre de 1998, en el asunto entre Colonia Versicherung Aktiengesellschaft Zweigniederlassung y otros 17 y Estado belga, ministère des Finances, administration des douanes et accises	21
1999/C 20/35	Asunto C-425/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 6 de noviembre de 1998, en el asunto entre Marca Mode y 1. Adidas AG y 2. Adidas Benelux B.V.	21
1999/C 20/36	Asunto C-426/98: Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1998 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
1999/C 20/37	Asunto C-427/98: Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1998 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	22
1999/C 20/38	Asunto C-429/98: Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 1998 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
1999/C 20/39	Asunto C-430/98: Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 1998 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
1999/C 20/40	Asunto C-431/98 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 1998 por Nicolaos Progoulis contra el auto dictado el 21 de septiembre de 1998 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/97, entre Nicolaos Progoulis y la Comisión de las Comunidades Europeas	24
1999/C 20/41	Asunto C-432/98 P: Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 1998 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-154/96 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por Christiane Chvatal y otros	24
1999/C 20/42	Asunto C-433/98 P: Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 1998 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-13/97 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por A. Losch	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 20/43	Asunto C-434/98 P: Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 1998 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-164/97, promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por S. Busacca y otros	26
1999/C 20/44	Asunto C-435/98 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de diciembre de 1998 (recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de noviembre de 1998) por Sari Jouhki contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-215/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas	26
1999/C 20/45	Asunto C-437/98 P: Recurso de casación interpuesto por Industria del Frío Auxiliar Conservera SA el 3 de diciembre de 1998 contra el auto dictado el 15 de septiembre de 1998 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-136/95 entre Industria del Frío Auxiliar Conservera SA y Comisión de las Comunidades Europeas	27
1999/C 20/46	Asunto C-438/98: Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 1998 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	28
1999/C 20/47	Archivo del asunto C-278/97	28
1999/C 20/48	Archivo del asunto C-296/97	29
1999/C 20/49	Archivo del asunto C-369/97	29
1999/C 20/50	Archivo del asunto C-382/97	29
1999/C 20/51	Archivo del asunto C-377/97	29
1999/C 20/52	Archivo del los asuntos acumulados C-239/96 y C-240/96	29
1999/C 20/53	Archivo del asunto C-370/97	29
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
1999/C 20/54	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 1998 en el asunto T-25/96 (92), Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Tasación de costas)	30
1999/C 20/55	Asunto T-182/98: Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por UPS Europe NV/SA	30

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 20/56	Asunto T-184/98: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea por Dorothy Bell y otros	31
1999/C 20/57	Asunto T-186/98: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1998 por la Compañía Internacional de Pesca y Derivados, S.A. (INPESCA) contra la Comisión de las Comunidades Europeas	32
1999/C 20/58	Asunto T-187/98: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Pascual Juan Cubero Vermurie	32
1999/C 20/59	Asunto T-189/98: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Ayuntamiento de Sassuolo	33

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 12 de noviembre de 1998

en el asunto C-102/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania⁽¹⁾*(Incumplimiento de Estado — Directivas 64/433/CEE, 91/497/CEE y 89/662/CEE — Obligación de marcado especial y de tratamiento térmico de la carne de porcino)*

(1999/C 20/01)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-102/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Klaus-Dieter Borchardt) contra República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la letra o) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO 1964, 121, p. 2012; EE 03/01, p. 101), en su versión resultante de la Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69), en relación con el apartado 1 del artículo 5 y los artículos 7 y 8 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (DO L 395 de 30.12.1989, p. 13), así como en virtud del artículo 30 del Tratado CE, de una parte, al considerar que existe la obli-

gación de marcado especial y de tratamiento térmico de las canales de cerdos machos no castrados cuando las carnes, con independencia del peso de los animales, tengan un contenido de androstenona de más de 0,5 µg/g, detectado mediante el test inmunoenzimático modificado del profesor Claus y, de otra, al estimar que, en caso de superarse el valor límite de 0,5 µg/g, las carnes presentan un olor sexual fuerte lo cual tiene como consecuencia hacerlas inapropiadas para el consumo humano, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. Hirsch, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. F. Mancini, J. L. Murray (Ponente), H. Ragnemalm y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la letra o) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, en la versión resultante de la Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, así como del apartado 1 del artículo 5 y de los artículos 7 y 8 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, de una parte, al exigir el marcado especial y el tratamiento térmico de las canales de cerdos machos no castrados cuando las carnes, con independencia del peso de los animales, tengan un contenido de androsterona de más de 0,5 µg/g, detectado mediante el test inmunoenzimático modificado del profesor Claus y, de otra, al estimar que, en caso de superarse el valor límite de 0,5 µg/g, las carnes presentan un olor sexual fuerte lo cual tiene como con-*

secuencia hacerlas inapropiadas para el consumo humano.

2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO C 158 de 1.6.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 17 de noviembre de 1998

en el asunto C-391/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Van Uden Maritime BV, que gira bajo el nombre comercial de Van Uden Africa Line, contra Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros (¹)

(Convenio de Bruselas — Convenio arbitral — Pago en concepto de entrega a cuenta — Concepto de medidas provisionales)

(1999/C 20/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-391/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Van Uden Maritime BV, que gira bajo el nombre comercial de Van Uden Africa Line, y Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de lo dispuesto en el número 4 del párrafo segundo del artículo 1, del artículo 3, del número 1 del artículo 5 y del artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO L 299 de 31.12.1972, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304 de 30.10.1978, p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388 de 31.12.1981, p. 54), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J. L. Murray, D. A. O. Edward, H. Ragnemalm (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado

General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 17 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal competente para adoptar medidas provisionales o cautelares, sin que esa última competencia esté supeditada a otros requisitos.*
- 2) *Cuando las partes han sustraído válidamente un litigio derivado de un contrato a la competencia de los tribunales estatales para atribuirlo a un órgano arbitral, no pueden adoptarse medidas provisionales o cautelares basándose en lo dispuesto en el número 1 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968.*
- 3) *El Convenio de 27 de septiembre de 1968 se aplica en la medida en que el objeto de una demanda de medidas provisionales se refiere a una cuestión comprendida dentro de su ámbito de aplicación material y su artículo 24 puede fundamentar la competencia del juez de medidas provisionales incluso si ya se ha iniciado o puede iniciarse un procedimiento sobre el fondo, y aunque dicho procedimiento deba desarrollarse ante árbitros.*
- 4) *El artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 debe interpretarse en el sentido de que su aplicación está supeditada, en especial, a la existencia de un vínculo de conexión real entre el objeto de esta medida y la competencia territorial del Estado contratante del juez que conoce del asunto.*
- 5) *El pago en concepto de entrega a cuenta de una contraprestación contractual no constituye una medida provisional en el sentido del artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, a menos que, por una parte, se garantice al demandado la devolución de la cantidad concedida en el supuesto de que el demandante no viera estimadas sus pretensiones sobre el fondo del asunto y, por otra parte, la medida solicitada sólo se refiera a determinados bienes del demandado que estuvieren situados, o debieren estar situados, dentro de la esfera de competencia territorial del juez que conozca del asunto.*

(¹) DO C 46 de 17.2.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 19 de noviembre de 1998

en el asunto C-150/94: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, apoyado por República Federal de Alemania, contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino de España y Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Recurso de anulación — Política comercial común — Reglamento (CE) n° 519/94 — Contingentes de importación sobre determinados juguetes originarios de la República Popular de China)

(1999/C 20/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-150/94, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sr. John E. Collins, asistido por el Sr. Christopher Vajda), apoyado por República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Gereon Thiele) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Bjarne Hoff-Nielsen y Guus Houttuin), apoyado por Reino de España (Agentes: Sr. Alberto Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz), y Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Eric L. White y Patrick Hetsch), que tiene por objeto la anulación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n°s 1765/82, 1766/82 y 3420/83 (DO L 67 de 10.3.1994, p. 89), en la medida en que se aplica a los juguetes de las partidas arancelarias SA/NC 9503 41, 9503 49 y 9503 90, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. F. Mancini (Ponente) y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 19 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

3) *La República Federal de Alemania, el Reino de España y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 202 de 23.7.1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 19 de noviembre de 1998

en el asunto C-66/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el SØ- og Handelsret): Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark y otros contra Fællesforeningen for Danmarks Brugsforeninger y otros ⁽¹⁾

(Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Retribución — Condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas)

(1999/C 20/04)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-66/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el SØ- og Handelsret (Dinamarca), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark, en representación de Berit Høj Pedersen y Fællesforeningen for Danmarks Brugsforeninger, en representación de Kvikly Skive; entre Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark, en representación de Bettina Andresen, y Dansk Tandlægeforening, en representación de Jørgen Bagner; entre Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark, en representación de Tina Pedersen, y Dansk Tandlægeforening, en representación de Jørgen Rasmussen, y entre Kristelig Funktionær-Organisation, en representación de Pia Sørensen, y Dansk Handel & Service, en representación de Hvitfeldt Guld og Sølv ApS, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE; de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45 de 19.2.1975, p. 19; EE 05/02, p. 52); de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39 de 14.2.1976, p. 40; EE 05/02, p. 70), y de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa

a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348 de 28.11.1992, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch, G. F. Mancini, J. L. Murray (Ponente) y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 19 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 119 del Tratado CE y la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, se oponen a una legislación nacional que prevé que una mujer embarazada que, antes de que dé comienzo su permiso de maternidad, sea declarada en situación de incapacidad laboral como consecuencia de un estado patológico relacionado con su embarazo, acreditada mediante certificado médico, no tiene derecho a percibir de su empresario la totalidad de su salario, sino a cobrar una asignación diaria abonada por una entidad local, cuando, en caso de incapacidad laboral por causa de enfermedad, acreditada mediante certificado médico, el trabajador tiene, en principio, derecho a percibir de su empresario la totalidad de su salario.*
- 2) *El artículo 119 del Tratado y la Directiva 75/117/CEE no se oponen a una legislación nacional que establece que una mujer embarazada que, antes de que dé comienzo su permiso de maternidad, esté ausente de su trabajo bien por causa de trastornos comunes del embarazo, cuando no se da por otras razones una incapacidad laboral, bien como consecuencia de una prescripción médica realizada para proteger al feto, que no se funde en la existencia de una situación patológica propiamente dicha o de riesgos especiales para el feto, no tiene derecho a que el empresario le abone su salario, cuando todo trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral por causa de enfermedad tiene, en principio, derecho a ello.*
- 3) *La Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), se oponen a una legislación nacional que prevé que un empresario tiene, cuando considera que no puede dar trabajo a una mujer embarazada que, no obstante, no está en situación de inca-*

pacidad laboral, la posibilidad de obligarla a dejar de trabajar sin pagarle la totalidad de su salario.

(¹) DO C 133 de 4.5.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 19 de noviembre de 1998

en el asunto C-252/96 P: Parlamento Europeo contra Enrique Gutiérrez de Quijano y Lloréns (¹)

(Recurso de casación — Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia — Prohibición de invocar motivos nuevos — Aplicabilidad al Tribunal de Primera Instancia — Funcionarios — Transferencia interinstitucional)

(1999/C 20/05)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-252/96 P, Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Manfred Peter y José Luis Rufas Quintana) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 22 de mayo de 1996, Gutiérrez de Quijano y Lloréns/Parlamento (T-140/94, RecFP p. II-689), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Enrique Gutiérrez de Quijano y Lloréns, funcionario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, 53, Rue de Beggen, representado por la Sra. Sonia Sequero Marcos, Abogada del Ilustre Colegio de Málaga, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Enrique Gutiérrez de Quijano, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Primera, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas al Parlamento Europeo.*

(¹) DO C 269 de 14.9.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 19 de noviembre de 1998

en el asunto C-235/97: República Francesa contra
Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

*(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993
— Cereales — Restitución a la exportación de queso
fundido)*

(1999/C 20/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia»)*

En el asunto C-235/97, República Francesa (Agentes: Sra. Kareen Rispal-Bellanger y Sr. Frédéric Pascal) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Xavier Lewis), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 97/333/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1997, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, respecto de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), y correspondientes al ejercicio financiero de 1993, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, D. A. O. Edward y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 19 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

⁽¹⁾ DO C 252 de 16.8.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 19 de noviembre de 1998

en el asunto C-316/97 P: Parlamento Europeo contra
Giuliana Gaspari ⁽¹⁾

*(Recurso de casación — Funcionarios — Licencia por
enfermedad — Certificado médico — Visita médica de
control — Conclusiones que contradicen el certificado
médico — Obligación de motivación — Derecho de
defensa)*

(1999/C 20/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia»)*

En el asunto C-316/97 P, que tiene por objeto un recurso de casación promovido por el Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Manfred Peter y Antonio Caiola) contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 10 de julio de 1997, Gaspari/Parlamento (T-36/96, RecFP p. II-595), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Giuliana Gaspari, funcionaria del Parlamento Europeo, representada por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann, Presidente de Sala, L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 19 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1997, Gaspari/Parlamento (T-36/96), en la medida en que anuló, por incumplimiento del deber de motivación y violación del derecho de defensa, la decisión de 22 de mayo de 1995, por la que el Parlamento consideró irregular la ausencia de la Sra. Gaspari ocurrida el día 5 de mayo de 1995 y computó un día dentro de su período de vacaciones anuales, y la decisión de 9 de agosto de 1995 por la que el Parlamento confirmó dicha decisión.*
- 2) *Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre los demás motivos invocados por la Sra. Gaspari en primera instancia.*
- 3) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

⁽¹⁾ DO C 331 de 1.11.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de noviembre de 1998

en el asunto C-274/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Bolzano, sezione distaccata di Silandro): Procesos penales contra Horst Otto Bickel y Ulrich Franz⁽¹⁾

(Libre circulación de personas — Igualdad de trato — Régimen lingüístico aplicable a los procesos penales)

(1999/C 20/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-274/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Bolzano, sezione distaccata di Silandro (Italia), destinada a obtener, en los procesos penales seguidos ante dicho órgano jurisdiccional contra Horst Otto Bickel, Ulrich Franz, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 6, 8 A y 59 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J. L. Murray, H. Ragnemalm (Ponente), L. Sevón, M. Wathelet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs, Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 24 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el derecho conferido por una normativa nacional a obtener que un proceso penal se sustancie en una lengua distinta de la lengua principal del Estado de que se trate está comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado CE y, por lo tanto, debe respetar su artículo 6.*
- 2) *El artículo 6 del Tratado se opone a una normativa nacional que confiere a los ciudadanos de una lengua determinada, distinta de la lengua principal del Estado miembro de que se trate, que residen en el territorio de una entidad territorial determinada, el derecho a obtener que el proceso penal se sustancie en su lengua, sin conferir el mismo derecho a los nacionales de la misma lengua, de los demás Estados miembros, que circulen o permanezcan en dicho territorio.*

⁽¹⁾ DO C 294 de 5.10.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 25 de noviembre de 1998

en el asunto C-214/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 76/464/CEE)

(1999/C 20/09)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-214/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard Wainwright y Fernando Castillo de la Torre) contra Reino de España (Agente: Sra. Paloma Plaza García), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129 de 18.5.1976, p. 23; EE 15/01, p. 165), al no adoptar ni comunicar los programas de reducción de la contaminación de las aguas para las sustancias de la lista II, prevista en el apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente), J. L. Murray, H. Ragnemalm y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, al no adoptar los programas de reducción de la contaminación de las aguas continentales y de las aguas marinas territoriales para las sustancias de la lista II de dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de España.*

⁽¹⁾ DO C 247 de 24.8.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 25 de noviembre de 1998

en el asunto C-308/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura Circondariale di Bari): Giuseppe Manfredi contra Regione Puglia⁽¹⁾

(Vino — Plantación de nuevas vides — Uva de mesa)

(1999/C 20/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-308/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura Circondariale di Bari (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Giuseppe Manfredi y Regione Puglia, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84 de 27.3.1987, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn (Ponente), Presidente de Sala; G. Hirsch, G. F. Mancini, H. Ragnemalm y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 25 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Durante los años 1991 y 1992, el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1325/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, prohibía las nuevas plantaciones de viñedos destinados a la producción de uva de mesa.

⁽¹⁾ DO C 318 de 18.10.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de noviembre de 1998

en el asunto C-1/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht der Freien Hansestadt Bremen): Mehmet Birden contra Stadtgemeinde Bremen⁽¹⁾

(Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Libre circulación de los trabajadores — Apartado 1 del artículo 6 de la Decisión n° 1/80 del Consejo de asociación — Ámbito de aplicación — Nacional turco que disfruta de un contrato de trabajo de duración determinada en el marco de un programa financiado por el sector público que tiene por objeto permitir a las personas que dependen de la ayuda social su inserción en el mercado de trabajo)

(1999/C 20/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-1/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Verwaltungsgericht der Freien Hansestadt Bremen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Mehmet Birden y Stadtgemeinde Bremen, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión n° 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. F. Mancini, J. L. Murray, H. Ragnemalm y R. Schintgen (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 26 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Decisión n° 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, debe interpretarse de la siguiente forma:

Un nacional turco que haya desempeñado legalmente en un Estado miembro, durante un período ininterrumpido de más de un año y al amparo de un permiso de trabajo no sujeto a ninguna condición, una actividad económica real y efectiva al servicio de un mismo empresario por la cual haya percibido una retribución ordinaria, forma parte del mercado legal de trabajo de ese Estado miembro y ejerce en él un empleo legal en el sentido de dicha disposición.

Siempre que disponga de un empleo con el mismo empresario, dicho nacional turco tiene derecho a la renovación

de su permiso de residencia en el Estado miembro de acogida, aun cuando, conforme a la normativa de éste, la actividad que allí ejercía estuviese reservada a un grupo limitado de personas, tuviera la finalidad de facilitar la inserción del beneficiario en la vida activa y fuera financiada con fondos públicos.

(¹) DO C 74 de 8.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de noviembre de 1998

en el asunto C-7/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien): Oscar Bronner GmbH & Co. KG contra Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG, Mediaprint Zeitungsvertriebsgesellschaft mbH & Co. KG y Mediaprint Anzeigengesellschaft mbH & Co. KG (¹)

(Artículo 86 del Tratado CE — Abuso de posición dominante — Negativa de una empresa periodística que ocupa una posición dominante en el territorio de un Estado miembro a incluir la distribución de un diario competidor perteneciente a otra empresa del mismo Estado miembro en su propio sistema de reparto de periódicos a domicilio)

(1999/C 20/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-7/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Oberlandesgericht Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Oscar Bronner GmbH & Co. KG y Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG, Mediaprint Zeitungsvertriebsgesellschaft mbH & Co. KG y Mediaprint Anzeigengesellschaft mbH & Co. KG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 86 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn, Presidente de Sala; J. L. Murray, H. Ragnemalm, R. Schintgen (Ponente) y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 26 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

No constituye un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado CE el hecho de que una

empresa periodística, con una cuota muy considerable del mercado de diarios en un Estado miembro y que gestiona el único sistema de reparto de periódicos a domicilio de ámbito nacional que existe en dicho Estado miembro, deniegue el acceso al referido sistema, a cambio de una contraprestación adecuada, al editor de un diario competidor, el cual, por la reducida tirada de éste, no está en condiciones de crear y de gestionar, en condiciones económicamente rentables, por sí solo o en colaboración con otros editores, su propio sistema de reparto a domicilio.

(¹) DO C 74 de 8.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 26 de noviembre de 1998

en el asunto C-370/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Efeteio Thessalonikis): Covita AVE contra Elliniko Dimosio (Estado helénico) (¹)

(Reglamento (CEE) n° 1591/92 — Gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria — Contracción — Recaudación a posteriori)

(1999/C 20/13)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-370/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Dioikitiko Efeteio Thessalonikis (Grecia) y destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Covita AVE y Elliniko Dimosio (Estado helénico), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO L 175 de 12.7.1979, p. 1; EE 02/06, p. 36); del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO L 197 de 3.8.1979, p. 1; EE 02/06, p. 54); de los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las

cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras (DO L 186 de 30.6.1989, p. 1), y del Reglamento (CEE) n° 1591/92 de la Comisión, de 22 de junio de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria (DO L 168 de 23.6.1992, p. 18), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: G. Hirsch (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 26 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El gravamen compensatorio establecido por el Reglamento (CEE) n° 1591/92 de la Comisión, de 22 de junio de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria, afecta también a las cerezas destinadas a la transformación industrial.*
- 2) *Un agente económico que haya adquirido experiencia en el ámbito de las operaciones de importación y de exportación, y que tenga, entre otras cosas, conocimiento del inminente riesgo de que se establezca un gravamen compensatorio, no podrá beneficiarse, en caso de que dicho gravamen se establezca efectivamente, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, ni tampoco de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, puesto que tuvo la posibilidad de informarse del establecimiento efectivo del gravamen consultando el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y descuidó hacerlo.*
- 3) *El hecho de que las autoridades aduaneras, al efectuar la recaudación a posteriori del gravamen compensatorio, incumplan los plazos fijados por los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras, no priva a dichas autoridades del derecho a efectuar la referida recaudación, siempre que ésta se lleve a cabo dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1697/79.*

(1) DO C 74 de 8.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-326/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Employment Appeal Tribunal, London):
B. S. Levez contra T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd (1)

(Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Artículo 119 del Tratado CE — Directiva 75/117/CEE — Sanciones contra el quebrantamiento de la prohibición de discriminación — Atrasos retributivos — Legislación nacional que limita el derecho a obtener atrasos retributivos al período de dos años anterior a la interposición del recurso — Recursos similares de carácter interno)

(1999/C 20/14)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-326/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Employment Appeal Tribunal, London (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre B. S. Levez y T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE, así como de los artículos 2 y 6 de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45 de 19.2.1975, p. 19; EE 05/02, p. 52), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray, D. A. O. Edward, H. Ragnemalm, R. Schintgen y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 1 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El Derecho comunitario se opone a la aplicación de una norma de Derecho nacional que limite a los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento el período respecto al cual un trabajador puede reclamar atrasos retributivos o una indemnización por violación del principio de igualdad de retribución, período de dos años que no puede ser ampliado, siendo así que el retraso en la presentación de la demanda se debe al hecho de que el empresario proporcionó deliberadamente a la persona interesada información incorrecta sobre la retribución percibida por trabajadores de sexo contrario que realizaban un trabajo equivalente al suyo.*

2) *El Derecho comunitario se opone a la aplicación de una norma de Derecho nacional que limita a los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento el período durante el cual un trabajador puede reclamar atrasos retributivos o una indemnización por violación del principio de igualdad de retribución, aun cuando exista la posibilidad de ejercitar otra acción, si ésta implica una regulación procesal o requisitos menos favorables que los establecidos para recursos similares de naturaleza interna. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si ello es así.*

(¹) DO C 354 de 23.11.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-410/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Metz): proceso penal contra André Ambry (¹)

(Libre prestación de servicios — Libre circulación de capitales — Concesión de una garantía financiera — Recurso a una garantía concedida por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, por parte de una agencia de viajes, para obtener la garantía necesaria para el ejercicio de su actividad)

(1999/C 20/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-410/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de grande instance de Metz (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra André Ambry, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 73 B del Tratado CE, de la Directiva 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras (DO L 194 de 16.7.1973, p. 1; EE 06/01, p. 135, y de la Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO L 386 de 30.12.1989, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moi-

tinho de Almeida, C. Gulmann, H. Ragnemalm (Ponente), M. Wathelet, R. Schintgen y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 59 del Tratado CE, así como la Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE, y la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), se oponen a una normativa nacional que, en cumplimiento del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, exige, con motivo de la constitución de garantías financieras por una entidad de crédito o una empresa de seguros situada en otro Estado miembro, que el garante celebre un acuerdo suplementario con una entidad de crédito o una empresa de seguros situada en el territorio nacional.

(¹) DO C 74 de 8.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-200/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione): Ecotrade Srl contra Altiforni e Ferriere di Servola SpA (AFS) (¹)

(Ayudas de Estado — Concepto — Ventaja concedida sin transferir recursos públicos — Empresas en situación de insolvencia — Artículo 92 del Tratado CE — Artículo 4, letra c), del Tratado CECA)

(1999/C 20/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-200/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Corte Suprema di Cassazione (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho

órgano jurisdiccional entre Ecotrade Srl y Altiforni e Ferriere di Servola SpA (AFS) una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 92 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, D. A. O. Edward y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Ha de considerarse que la aplicación a una empresa, en el sentido del artículo 80 de Tratado CECA, de un régimen como el establecido por la Ley italiana nº 95/79, de 3 de abril de 1979, que introduce excepciones a las normas de Derecho común en materia de quiebra, da lugar a la concesión de una ayuda de Estado prohibida por lo previsto en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, si se demuestra que dicha empresa

— *fue autorizada a continuar su actividad económica en circunstancias en las que dicha posibilidad quedaría excluida en el marco de la aplicación de las normas de Derecho común en materia de quiebra, o*

— *disfrutó de una o varias ventajas, tales como una garantía de Estado, un tipo de gravamen reducido, una exoneración de la obligación de pago de multas y otras sanciones pecuniarias o una renuncia efectiva, total o parcial, de los ingresos públicos, a las que no habría podido aspirar otra empresa insolvente en el marco de la aplicación de las normas de Derecho común en materia de quiebra.*

(¹) DO C 228 de 26.7.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-337/96 Comisión de las Comunidades Europeas contra Industrial Refuse & Coal Energy Ltd (¹)

(Cláusula compromisoria — Incumplimiento de contrato)

(1999/C 20/17)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-337/96, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Thomas F. Cusack, asistido por el Sr. Fergus Randolph) contra Industrial Refuse & Coal Energy Ltd, sociedad inglesa, con domicilio en Oxted (Reino Unido), representada inicialmente por Kanaar &

Co., Solicitors, que tiene por objeto, de una parte, la restitución de una cantidad de dinero anticipada por la Comisión a la demanda en el marco de un proyecto experimental destinado a convertir una estación transformadora de residuos en una central generadora de energía eléctrica a partir de residuos urbanos sin elaborar y, de otra parte, una reconversión tendente al pago del saldo de la subvención máxima prevista en el contrato, así como una demanda de indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, D. A. O. Edward y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se condena a Industrial Refuse & Coal Energy Ltd a restituir a la Comisión de las Comunidades Europeas la cantidad de 191 438 ECU, más la cantidad de 50 796 ECU, en concepto de intereses, en relación con el período comprendido entre el 18 de agosto de 1987 y el 23 de noviembre de 1990, y un interés a razón del 8,15% anual, a partir del 20 de octubre de 1993, sobre la cantidad de 191 438 ECU.*

2) *Se desestima la reconversión de Industrial Refuse & Coal Energy Ltd.*

3) *Se condena en costas a Industrial Refuse & Coal Energy Ltd.*

(¹) DO C 388 de 21.12.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-368/96 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division]: The Queen contra The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency) (¹)

(Medicamentos — Autorización de comercialización — Procedimiento simplificado — Productos esencialmente similares)

(1999/C 20/18)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-368/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Reino Unido), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho

órgano jurisdiccional entre The Queen y The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency), ex parte: Generics (UK) Ltd, en el que participa: E. R. Squibb & Sons Ltd; entre The Queen y The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency), ex parte: The Wellcome Foundation Ltd, y entre The Queen y The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency), ex parte: Glaxo Operations UK Ltd y otros, en el que participa: Generics (UK) Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez de lo dispuesto en el inciso iii) de la letra a) del número 8 del párrafo segundo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 1965, 22, p. 369; EE 13/01, p. 18), en la versión que resulta de la Directiva 87/21/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO L 15 de 17.1.1987, p. 36), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Lo dispuesto en el inciso iii) de la letra a) del número 8 del párrafo segundo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas, en la versión que resulta de la Directiva 87/21/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, debe ser interpretado en el sentido de que una especialidad farmacéutica es esencialmente similar a una especialidad original cuando reúne los criterios de identidad de la composición cualitativa y cuantitativa en principios activos, identidad de la forma farmacéutica y bioequivalencia, siempre que no resulte, a la luz de los conocimientos científicos, que presenta diferencias significativas en relación con la especialidad original desde el punto de vista de la seguridad o la eficacia. La autoridad competente de un Estado miembro no puede hacer abstracción de los tres criterios que acaban de mencionarse cuando se trata de determinar si una especialidad farmacéutica concreta es esencialmente similar a una especialidad original.*
- 2) *Una especialidad farmacéutica esencialmente similar a un producto autorizado, como mínimo, seis o diez años antes en la Comunidad y comercializado en el Estado miembro en el que se presenta la solicitud puede ser autorizada, conforme al procedimiento simplificado previsto en el inciso iii) de la letra a) del número 8 del párrafo segundo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE, en su versión modificada, para todas las indicaciones terapéuticas ya autorizadas para dicho producto.*
- 3) *Una especialidad farmacéutica esencialmente similar a un producto autorizado, como mínimo, seis o diez años antes en la Comunidad y comercializado en el Estado miembro en el que se presenta la solicitud*

puede ser autorizada, conforme al procedimiento simplificado previsto en el inciso iii) de la letra a) del número 8 del párrafo segundo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE, en su versión modificada, para todas las formas de administración, las dosis o las posologías ya autorizadas para dicho producto.

- 4) *El hecho de que las solicitudes originales o simplificadas de AC fueran presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 541/95 de la Comisión, de 10 de marzo de 1995, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro, carece de incidencia sobre las respuestas que hayan de darse a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera.*
- 5) *El análisis de la quinta cuestión no ha revelado la existencia de ningún elemento que pueda afectar a la validez de lo dispuesto en el inciso iii) de la letra a) del número 8 del párrafo segundo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE, en su versión modificada.*

(¹) DO C 40 de 8.2.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-67/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kriminalret i Frederikshavn): Proceso penal contra Ditlev Bluhme (¹)

[Libre circulación de mercancías — Prohibición de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente entre Estados miembros — Excepciones — Protección de la salud y vida de los animales — Abejas de la subespecie Apis mellifera mellifera (abeja parda de Læsø)]

(1999/C 20/19)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-67/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Kriminalret i Frederikshavn (Dinamarca), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Ditlev Bluhme, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 30 del Tratado CE y del artículo 2 de la Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE (DO L 85 de 5.4.1991, p. 37), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, L. Sevón (Po-

nente) y M. Wathelet), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Una normativa nacional que prohíbe poseer en una isla, como la isla de Læsø, abejas de cualquier especie distinta de la subespecie Apis mellifera mellifera (abeja parda de Læsø) constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado CE.*
- 2) *Una normativa nacional que prohíbe poseer en una isla, como la isla de Læsø, abejas de cualquier especie distinta de la subespecie Apis mellifera mellifera (abeja parda de Læsø) debe considerarse justificada, en virtud del artículo 36 del Tratado CE, por razones de protección de la salud y vida de los animales.*

(¹) DO C 108 de 5.4.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-233/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Uudenmaan lääninoikeus): Proceso iniciado por KappAhl Oy (¹)

(Libre circulación de mercancías — Productos despachados a libre práctica — Acta de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia — Disposiciones por las que se establecen excepciones — Artículo 99)

(1999/C 20/20)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-233/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Uudenmaan lääninoikeus (Finlandia), destinada a obtener, en el proceso iniciado ante dicho órgano jurisdiccional por KappAhl Oy, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 99 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21), modificada por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CEECA del Consejo, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los

instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1.1.1995, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward (Ponente), en función de Presidente de Sala; L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 99 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, modificada por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CEECA del Consejo, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, debe ser interpretado en el sentido de que no permitía a la República de Finlandia recaudar durante el período de tres años posterior a su adhesión a la Comunidad, el 1 de enero de 1995, derechos de aduana sobre las importaciones de productos que ya habían sido despachados a libre práctica en otro Estado miembro.

(¹) DO C 252 de 16.8.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-247/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Marcel Schoonbroodt, Marc Schoonbroodt, Transports A. M. Schoonbroodt SPRL contra Etat belge (¹)

(Artículo 177 del Tratado CE — Competencia del Tribunal de Justicia — Legislación nacional que reproduce disposiciones comunitarias — Franquicias aduaneras — Carburantes a bordo de vehículos terrestres de motor — Concepto de «depósitos normales»)

(1999/C 20/21)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-247/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Cour de cassation (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Marcel Schoonbroodt, Marc Schoonbroodt, Transports A. M. Schoonbroodt SPRL y Etat belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación del

artículo 112 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105 de 23.4.1983, p. 1; EE 02/09, p. 276), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1315/88 del Consejo, de 3 de mayo de 1988, por el que se modifica además el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 123 de 17.5.1988, p. 2), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann (Ponente), Presidente de Sala; D. A. O. Edward y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 112, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1315/88 del Consejo, de 3 de mayo de 1988, por el que se modifica además el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, debe ser interpretado de la siguiente forma:

La definición que esta norma da del concepto de «depósitos normales» no abarca los depósitos fijados en contenedores dotados de un sistema de refrigeración y destinados al transporte por carretera a larga distancia, cuando dichos depósitos hayan sido fijados de manera permanente por un concesionario del constructor o por un carrocerero con el fin de conseguir determinados objetivos de carácter económico.

(¹) DO C 252 de 16.8.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-259/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Uwe Clees contra Hauptzollamt Wuppertal (¹)

(Arancel Aduanero Común — Colecciones y especímenes para colecciones que tengan interés histórico o etnográfico — Automóviles antiguos)

(1999/C 20/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-259/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177

del Tratado CE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Uwe Clees y Hauptzollamt Wuppertal una decisión prejudicial sobre la interpretación de la partida 9705 de la Nomenclatura Combinada contenida en el Anexo I del Reglamento (CEE) 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn, Presidente de Sala; H. Ragnemalm y K. M. Ioannou (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La partida 9705 de la Nomenclatura Combinada, contenida en el Anexo I del Reglamento (CEE) 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, debe interpretarse en el sentido de que se presume que tienen interés histórico o etnográfico los automóviles que

— *se presenten en su estado original, sin cambios sustanciales en el chasis, dirección o frenos, motor, etc.,*

— *tengan, al menos, treinta años de antigüedad y*

— *correspondan a un modelo o tipo que ya no se fabrique.*

No obstante, los automóviles que reúnan dichos requisitos no tienen interés histórico o etnográfico cuando la autoridad competente demuestre que no pueden marcar un hito en la evolución de los logros humanos ni ilustrar un período de dicha evolución.

Es preciso además que se cumplan los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre las cualidades necesarias para que un vehículo pueda formar parte de una colección.

(¹) DO C 295 de 27.9.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 3 de diciembre de 1998

en el asunto C-381/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de première instance de Nivelles): Belgocodex SA contra Etat belge⁽¹⁾

(Primera y Sexta Directivas sobre el IVA — Arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Derecho de opción por la tributación)

(1999/C 20/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-381/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de première instance de Nivelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Belgocodex SA y Etat belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (DO 1967, 71, p. 1301; EE 09/01, p. 3), y de la parte C del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: P. Jann (Ponente), Presidente de la Sala Primera, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gullmann, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 3 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 2 de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios, no se opone a que un Estado miembro

— *que haya hecho uso de la facultad prevista en la parte C del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y*

— *que, de ese modo, haya concedido a los sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación de ciertos arrendamientos inmobiliarios*

suprime, mediante una Ley posterior, el citado derecho de opción y restablezca la exención.

Compete al órgano jurisdiccional nacional decidir si mediante la derogación con carácter retroactivo de una Ley cuyo Decreto de desarrollo no llegó a adoptarse se ha cometido una violación de los principios de protección de la confianza legítima o de seguridad jurídica.

⁽¹⁾ DO C 387 de 20.12.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 12 de noviembre de 1998

en el asunto C-162/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln): Recurso judicial contra una multa administrativa interpuesto por Hans-Jürgen Hartmann⁽¹⁾

(Solicitud de interpretación de un acuerdo celebrado entre determinados Estados miembros en el marco del artículo 8 de la Directiva 93/89/CEE — Incompetencia del Tribunal de Justicia)

(1999/C 20/24)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-162/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Oberlandesgericht Köln (Alemania), destinada a obtener, en el recurso judicial contra una multa administrativa interpuesto ante dicho órgano jurisdiccional por Hans-Jürgen Hartmann, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo, de 9 de febrero de 1994, relativo a la percepción de un derecho de uso para la utilización de determinadas carreteras por vehículos comerciales pesados, celebrado entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos (*Bundesgesetzblatt* 1994, II, p. 1768), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn (Ponente), Presidente de Sala; J. L. Murray y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de noviembre de 1998 un auto cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que el Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para responder a la petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln mediante resolución de 13 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO C 209 de 4.7.1998.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales), de fecha 31 de julio de 1998, en el asunto entre H. J. Banks Company Ltd y 1) The Coal Authority 2) Secretary of State for Trade and Industry

(Asunto C-390/98)

(1999/C 20/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales), dictada el 31 de julio de 1998, en el asunto entre H. J. Banks Company Ltd y 1) The Coal Authority, por una parte, y 2) Secretary of State for Trade and Industry, por otra parte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de noviembre de 1998.

La Court of Appeal (England and Wales) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿La diferencia de trato mencionada en la resolución de la Court of Appeal puede constituir:
 - una «discriminación entre productores» a efectos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA;
 - un «gravamen especial» a efectos de la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado, y/o
 - una «ayuda» a efectos de la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado o a efectos del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión ⁽¹⁾?
2. ¿Las letras b) o c) del artículo 4 del Tratado CECA, o los apartados 1 o 4 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA tienen efecto directo y confieren a las empresas privadas el derecho, exigible ante los órganos jurisdiccionales nacionales, a oponerse a una reclamación de los cánones mineros realizada por un organismo público y a solicitar la devolución de los cánones abonados a dicho organismo, en particular cuando no existe una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 67 o el artículo 88 del Tratado CECA, o de conformidad con la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión o de otra forma, con la consecuencia de que las prácticas aducidas constituyen una «discriminación», un «gravamen especial» o una «ayuda»?
3. ¿De ser así, cabe que un órgano jurisdiccional nacional decida que existe una «discriminación» a efectos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA, un «gravamen especial» a efectos de la letra c) del mismo artículo o una «ayuda» a efectos de la letra c) del mismo artículo o una «ayuda» a efectos de la letra c) del mismo artículo o del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, pese a:
 - la Decisión 94/995/CECA de la Comisión ⁽²⁾;
 - la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la adquisición de Central and Northern Mining Limited por RJB Mining plc., y

— los escritos de 4 de mayo y de 13 de julio de 1995 remitidos por la DG XVII de la Comisión a NALOO?

4. ¿Con arreglo al Derecho comunitario, el hecho de que Banks o NALOO:
 - no impugnaran, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CECA, la Decisión 94/995/CECA o la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la adquisición de Central and Northern Mining Limited por RJB Mining plc., o los escritos de 4 de mayo y de 13 de julio de 1995 remitidos por la DG XVII de la Comisión a NALOO, y/o
 - no iniciaran el procedimiento previsto en el artículo 35 del Tratado CECA para solicitar a la Comisión que abordara las cuestiones ahora planteadas en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional,

impide a Banks alegar, en el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales, los supuestos incumplimientos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA o de la letra c) de ese mismo artículo, o de la Decisión nº 3632/93/CECA?

⁽¹⁾ Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión de 28 de diciembre de 1993 relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993, p. 12).

⁽²⁾ Decisión 94/995/CECA de la Comisión de 3 de noviembre de 1994 relativa a las intervenciones financieras del Reino Unido en relación con la industria del carbón en los ejercicios financieros de 1994/1995 y 1995/1996 (DO L 379 de 31.12.1994, p. 6).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Cagliari, de fecha 23 de marzo de 1998, en el asunto entre, por una parte, Azienda Agricola Monte Arcosu Srl, y por otra parte, Regione Autonoma della Sardegna, Organismo Comprensoriale N. 24 della Sardegna y ERSAT — Ente Regionale per l'Assistenza Tecnica in Agricoltura

(Asunto C-403/98)

(1999/C 20/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Cagliari, dictada el 23 de marzo de 1998, en el asunto entre, por una parte, Azienda Agricola Monte Arcosu Srl, y por otra parte, Regione Autonoma della Sardegna, Organismo Comprensoriale N. 24 della Sardegna y ERSAT — Ente Regionale per l'Assistenza Tecnica in Agricoltura, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 1998.

El Tribunale di Cagliari solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 ⁽¹⁾ del Consejo, de 12 de marzo de 1985 y del apartado 5 del artículo 5

del posterior Reglamento (CEE) n° 2328/91⁽²⁾ del Consejo, de 15 de julio de 1991, en relación con las siguientes cuestiones:

- 1) Pese al silencio de legislador italiano, ¿es, no obstante, posible aplicar en la práctica, con respecto a las personas que no sean personas físicas, y en particular con respecto a las sociedades dotadas de personalidad jurídica, las disposiciones comunitarias controvertidas?
- 2) Si la respuesta a la primera cuestión fuese afirmativa, ¿cuáles son los requisitos indispensables para el reconocimiento de la calificación de empresario agrícola a título principal a las personas que no sean personas físicas y, en particular, a las sociedades dotadas de personalidad jurídica?

⁽¹⁾ DO L 93 de 30.3.1985, p. 1.

⁽²⁾ DO L 218 de 6.8.1991, p. 1.

—————

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 6 de octubre de 1998, en el asunto entre Hauptzollamt Neubrandenburg y SAGPOL s.c. Transport Miedzynarodowy i Spedycja (PL)
(Asunto C-406/98)
(1999/C 20/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 6 de octubre de 1998, en el asunto entre Hauptzollamt Neubrandenburg y SAGPOL s.c. Transport Miedzynarodowy i Spedycja (PL), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de noviembre de 1998.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es compatible con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 454 y con el apartado 1 del artículo 455 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) el hecho de que, en los supuestos en que no se presenten en aduana las mercancías despachadas a régimen de tránsito externo al amparo de un cuaderno TIR, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida señalen al titular del cuaderno un plazo límite de tres meses para aportar la prueba satisfactoria del lugar en que efectivamente se ha cometido una infracción, de manera que las pruebas presentadas con posterioridad *no menoscaban* la competencia del Estado miembro de partida para recaudar los derechos?

Si se responde negativamente a la cuestión anterior:

¿Dentro de qué plazo puede aportar el titular del cuaderno la prueba del lugar en que efectivamente se cometió la infracción?

2. Si la respuesta a la primera cuestión indica que el titular del cuaderno no ha dejado transcurrir el plazo de presentación de la prueba del lugar en que efectivamente se cometió la infracción,

¿A qué exigencias debe someterse la prueba satisfactoria del lugar en que efectivamente se cometió la infracción,

¿A qué exigencias debe someterse la prueba satisfactoria del lugar en que efectivamente se ha cometido una infracción con ocasión del transporte de un envío al amparo de un cuaderno TIR [párrafo primero del apartado 3 del artículo 454 del Reglamento (CEE) n° 2454/93]? ¿Bastan a tal efecto la declaración del titular del cuaderno y el testimonio del conductor del camión que ha realizado el transporte por encargo del titular del cuaderno o la prueba sólo puede realizarse por medio de documentos de los que se desprenda claramente que las autoridades competentes del otro Estado miembro han realizado comprobaciones con arreglo a las cuales la infracción ha sido cometida en su territorio?

3. En el caso de que el Tribunal de Justicia considere posible acreditar el lugar en el que efectivamente se ha cometido una infracción mediante la declaración del titular del cuaderno y el testimonio del conductor del camión que ha realizado el transporte:

¿Deben interpretarse los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 454 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 en el sentido de que también deben aplicarse en un caso en que los derechos hayan sido recaudados en el Estado miembro en el que se constató la infracción, aunque se probara de forma satisfactoria que el lugar en que efectivamente se cometió estaba situado en otro Estado miembro?

—————

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, Divisional Court, de fecha 15 de octubre de 1998, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y Mirror Group plc

(Asunto C-409/98)

(1999/C 20/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, Divisional Court, dictada el 15 de octubre de 1998 en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y Mirror Group plc, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 1998.

La High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, Divisional Court, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. Habida cuenta de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-63/92 (*Lubbock Fine & Co/Commissioners of Customs and Excise*), ¿constituye lo dispuesto en la letra b) del punto B del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo⁽¹⁾ una exención del IVA de una entrega de bienes o prestación de servicios efectuada por una persona (en lo sucesivo, «la persona») que inicialmente no tiene ningún interés en el inmueble, cuando esta persona celebra un contrato de arrendamiento de dicho inmueble con un arrendador y/o acepta la concesión de un arrendamiento por el arrendador a cambio de una suma de dinero pagada por este último?
2. Habida cuenta de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-63/92 (*Lubbock Fine & Co/Commissioners of Customs and Excise*), ¿constituye lo dispuesto en la letra b) del punto B del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo una exención del IVA de una entrega de bienes o prestación de servicios efectuada por una persona (en lo sucesivo, «la persona») que inicialmente no tiene ningún interés en el inmueble, cuando esta persona:
 - a) celebra un contrato de opción en relación con arrendamientos de dicho inmueble a cambio de una suma de dinero pagada a la persona, en condiciones tales que los fondos se mantendrán en una cuenta especial en garantía del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de opción, y/o
 - b) posteriormente, ejerce las opciones en virtud del contrato de opción y acepta la concesión de arrendamientos del inmueble a cambio de la liberación, a favor de la persona, de los fondos depositados en la cuenta especial?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Sala Octava), de fecha 7 de octubre de 1998, en el asunto entre Angelo Ferlini y Centre Hospitalier de Luxembourg

(Asunto C-411/98)

(1999/C 20/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial

mediante resolución del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Sala Octava), dictada el 7 de octubre de 1998 en el asunto entre Angelo Ferlini y Centre Hospitalier de Luxembourg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de noviembre de 1998.

El tribunal d'arrondissement de Luxembourg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Teniendo en cuenta el principio de no discriminación entre nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, consagrado en los artículos 6 y 48 del Tratado CE y, en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 312/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976 y, en el ámbito de la Seguridad Social, en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁽²⁾, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83⁽³⁾, de 2 de junio de 1983,

y

teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, que prohíbe todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común,

¿son compatibles con el Derecho comunitario el Reglamento Gran Ducal de 31 de diciembre de 1974 (*Mémorial A n° 95 de 31 de diciembre de 1974, p. 2398*), en su versión modificada, que desarrolla los artículos 6 y 13 del Código de la Seguridad Social y cuyo objeto es la determinación de las prestaciones en especie en caso de enfermedad y maternidad; las tarifas hospitalarias válidas a partir del 1 de enero de 1989 para las personas y organismos no afiliados al régimen nacional de Seguridad Social; la circular de la UCM⁽⁴⁾, de 1 de diciembre de 1988, relativa al reparto, a partir del 1 de enero de 1989, de los elementos que componen el importe global reembolsable de los gastos de maternidad; y las prácticas de la EHL⁽⁵⁾ consistentes en aplicar a las personas y organismos no afiliados al régimen nacional de Seguridad Social y a los funcionarios de las Comunidades Europeas afiliados al RCAM tarifas uniformes, por gastos médicos y hospitalarios, superiores a las aplicadas a los residentes afiliados al régimen nacional de Seguridad Social?

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

⁽²⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽³⁾ DO L 230 de 22.8.1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

⁽⁴⁾ Union des Caisses de Maladie (luxemburguesa).

⁽⁵⁾ Entente des Hôpitaux Luxembourgeois.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 24 de septiembre de 1998, en el asunto entre Laszlo Bakcsi y Finanzamt Fürstenfeldbruck
(Asunto C-415/98)
(1999/C 20/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Quinta del Bundesfinanzhof, dictada el 24 de septiembre de 1998, en el asunto entre Laszlo Bakcsi y Finanzamt Fürstenfeldbruck, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 1998.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Puede un empresario afectar completamente a su patrimonio personal un bien usado de forma mixta (para la empresa y para sus fines privados), independientemente de la magnitud del uso empresarial?
2. ¿Está sometida completamente al Impuesto sobre el Volumen de Negocios la enajenación de un bien que el transmitente ha adquirido de un particular para su empresa, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 y con la letra a) del apartado 1 de la Parte A del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE⁽¹⁾, sin acogerse al derecho a deducción del impuesto?

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 1998 contra Nea energeiaki tecnologia EPE por la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto C-416/98)
(1999/C 20/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 1998 un recurso contra Nea energeiaki tecnologia EPE formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, y Olivier Couvert-Castera, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, asistidos por las Sras. Maria Bra, Abogada de Bruselas, y Kiriaki Kapoutzidou, Abogada de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Condene a la demandada a abonar a la Comisión el importe íntegro de la subvención que recibió de la Comunidad, considerando nula la solución amistosa aprobada por la Comisión, por haber sido obtenida por medios fraudulentos, esto es, condene a la deman-

dada a abonar íntegra la suma de trece millones ochocientos mil dracmas (13 800 000 DR) en concepto de principal, más los intereses sobre dicho principal que, según lo previsto en el convenio, ascienden hasta la notificación del presente recurso a veinticuatro millones trescientas ochenta y dos mil doscientas dieciocho dracmas (24 383 218 DR), esto es, una cantidad total de treinta y ocho millones ciento ochenta y dos mil doscientas dieciocho dracmas (38 182 218 DR) y, además, los intereses legales por demora con arreglo a la normativa helénica desde la notificación del presente recurso a la demandada hasta el pleno cumplimiento de su obligación, o, en su caso, los intereses devengados con arreglo al tipo del Banco Europeo de Inversiones por el período comprendido entre la presentación del presente recurso hasta el pleno cumplimiento de la obligación por parte de la demandada.

- Subsidiariamente, condene a la demandada a abonar a la Comisión la cantidad que resulta de la solución amistosa antes mencionada, esto es, nueve millones cuatrocientas noventa y ocho mil quinientas cincuenta y una dracmas (9 498 551 DR) y los intereses devengados por dicha suma (9 257 051 DR) que, según lo previsto en el convenio, ascienden hasta la notificación del presente recurso a catorce millones seiscientos cuarenta y tres mil seis dracmas (14 643 006 DR), esto es, en total, la suma de veinticuatro millones ciento cuarenta y una mil quinientas cincuenta y siete dracmas (24 141 557 DR), así como también los intereses legales previstos por la normativa helénica desde la notificación del presente recurso hasta el pleno cumplimiento de la obligación de la demandada, o, en su caso, los intereses devengados con arreglo al tipo del Banco Europeo de Inversiones por el período comprendido entre la presentación del presente recurso hasta el pleno cumplimiento de la obligación por parte de la demandada.
- En uno u otro supuesto, condene en costas a la demandada al pago de las costas procesales ocasionadas a la Comisión, y los honorarios de los Abogados que la representan.

Motivos y principales alegaciones

El objeto social de la demandada es la investigación y producción de sistemas alternativos de energía, así como la participación en licitaciones convocadas por el Estado. En 1985, la Comisión celebró un convenio con la demandada en virtud del cual asumió, con una subvención comunitaria, la realización del proyecto «Nisos Kea» (Isla de Ceo), que tenía por objeto la instalación de una central eólica en una isla griega y la demostración durante dos años del funcionamiento de dicho sistema antes de transferirlo a los usuarios. En el contexto de este convenio, la Comisión abonó a la demandada un anticipo por importe de 13 800 000 DR. Hasta la fecha, la demandada no ha emprendido acción alguna encaminada a la realización del proyecto. En vista de ello, la Comisión rescindió el convenio. La demandada no ha reembolsado la cantidad percibida como anticipo ni, en su caso, la cantidad que resulta de la solución amistosa aprobada entre tanto.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura circondariale di Genova, de fecha 26 de septiembre de 1998, en el asunto entre Marcella Moretti y Banco Ambrosiano Veneto SpA

(Asunto C-419/98)

(1999/C 20/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura circondariale di Genova, dictada el 26 de septiembre de 1998 en el asunto entre Marcella Moretti y Banco Ambrosiano Veneto SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 1998.

La Pretura circondariale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) Si las Normas Bancarias Uniformes impuestas por la ABI⁽¹⁾ a sus asociados en relación con los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, en la medida en que son dictadas y aplicadas de manera uniforme y vinculante por los bancos miembros de la ABI, son compatibles, en la parte en que someten la apertura del crédito a un régimen de fijación del tipo de interés no previamente determinado ni determinable por el cliente, con la norma prevista en el artículo 85 del Tratado, ya que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros, y que tienen por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.
- 2) ¿Qué efectos puede producir el eventual reconocimiento de la incompatibilidad a que se refiere la primera cuestión sobre las correspondientes cláusulas de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente celebrados por los bancos asociados individualmente con los clientes, puesto que cabe considerar que el conjunto de los bancos asociados a la API ocupa una posición dominante colectiva en el mercado nacional del crédito, en el sentido y por efecto del artículo 86, con arreglo al cual la aplicación concreta de la normativa examinada (en lo que se refiere a la fijación del tipo de interés adeudado) se configura como explotación abusiva?»

⁽¹⁾ Associazione Bancaria Italiana.

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 1998 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-421/98)

(1999/C 20/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 1998 un recurso

contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por la Sra. I. Martínez del Peral y el Sr. B. Mongin, miembros de su servicio jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro de su servicio jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al establecer en el apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 1081/1989⁽¹⁾, de 28 de agosto de 1989, que los titulados en arquitectura por otros Estados miembros cuyo título hubiere sido reconocido en el marco de la Directiva 85/384/CEE del Consejo⁽²⁾, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, «no podrán ejercer en España facultades distintas de las que conforme a la titulación del país de origen podrían desarrollar en éste, salvo que actúen en colaboración con otro profesional capacitado para ejercerlas y con titulación asimismo reconocida según la legislación española», el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 10 de la Directiva 85/384/CEE,
2. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

Los artículos 2 y 10 de la Directiva 85/384/CEE consagran el principio fundamental según el cual el titular de un diploma, certificado u otro título en arquitectura expedido por un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida debe gozar de los mismos derechos y estar sometido a las mismas obligaciones que los titulados del Estado miembro de acogida. Desde el momento en que un título de arquitecto sanciona una formación que responde a las exigencias de los artículos 3 y 4 de la Directiva 85/384/CEE, debe aplicarse el principio de reconocimiento mutuo sin que el Estado miembro de acogida pueda constituirse en juez de la calidad de la formación adquirida en el Estado miembro de origen. Por otro lado, el legislador comunitario, consciente de que la formación de arquitecto puede ser más amplia en el Estado miembro de acogida, ha previsto, en el apartado segundo del artículo 16 de la Directiva, un instrumento específico por el que se garantiza una protección suficiente al destinatario de las prestaciones de servicio del arquitecto: la posibilidad de regular el uso del título, obligando al arquitecto migrante a dejar constancia de su título de origen. Cuando el arquitecto migrante no justifique poseer una formación complementaria exigida para la obtención del título en el Estado miembro de acogida, del artículo 16 se desprende que este Estado puede prescribir que el arquitecto migrante utilice su título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia según «una fórmula adecuada». La Directiva

no autoriza a este Estado a adoptar otras medidas, como la obligación de trabajar en colaboración con un profesional autorizado en el Estado miembro de acogida a ejercer las actividades para las que no ha sido formado el arquitecto migrante. Tales medidas constituirían una restricción desproporcionada a la libertad de establecimiento del arquitecto y, más aún, a la libre prestación de servicios.

⁽¹⁾ *Boletín Oficial del Estado* n° 214 de 7 de septiembre de 1989.

⁽²⁾ DO L 223 de 21.8.1985, p. 15.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre) de fecha 10 de noviembre de 1998, en el asunto entre Colonia Versicherung Aktiengesellschaft Zweigniederlassung y otros 17 y Estado belga, ministère des Finances, administration des douanes et accises

(Asunto C-422/98)

(1999/C 20/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre), dictada el 10 de noviembre de 1998 en el asunto entre Colonia Versicherung Aktiengesellschaft Zweigniederlassung y otros 17 y Estado belga, ministère des Finances, administration des douanes et accises, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 1998.

El tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Constituye el apartado 210 del Decreto de 22 de enero de 1948, que obliga al importador en Bélgica de tabacos manufacturados provistos de precintos fiscales, cuando los productos no sean aptos para el consumo, a destruirlos en Bélgica bajo el control de las autoridades aduaneras belgas y no reconoce valor probatorio a los documentos expedidos por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro que acrediten dicha destrucción, una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 6 de noviembre de 1998, en el asunto entre Marca Mode y 1. Adidas AG y 2. Adidas Benelux B.V.

(Asunto C-425/98)

(1999/C 20/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 6 de noviembre de 1998, en el asunto entre Marca Mode y 1. Adidas AG y 2. Adidas Benelux B.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 1998.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la Primera Directiva 89/104/CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que,

- a) si una marca, bien intrínsecamente, o bien gracias a la notoriedad de que goza entre el público, posee un carácter distintivo particular y
- b) un tercero, sin el consentimiento del titular de la marca, utiliza en el tráfico económico, para productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales está registrada la marca un signo que coincide con la marca hasta tal punto que exista la posibilidad de una asociación con la marca, el titular de la marca tiene el derecho exclusivo de prohibir al referido tercero el uso de la marca cuando el carácter distintivo de ésta es tal que no está excluido que dicha asociación pueda producir confusión?

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1998 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-426/98)

(1999/C 20/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 1998 un recurso

contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y, en particular, de las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985⁽²⁾, al imponer gravámenes suplementarios en favor de la Mutualidad de Juristas y de la Mutualidad Social de la Abogacía con ocasión de la constitución de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, así como de la publicación y modificación de sus estatutos y de las ampliaciones de capital.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Habida cuenta de que en Grecia el conjunto de impuestos indirectos que gravan los actos de constitución de una sociedad, publicación y modificación de sus estatutos y ampliación de su capital rebasa ampliamente el límite máximo previsto en el artículo 7 de la Directiva 69/335/CEE, modificada por la Directiva 85/303/CEE, las referidas disposiciones del ordenamiento jurídico helénico que imponen los referidos impuestos infringen el Derecho comunitario.

En contra de lo alegado por la República Helénica, dichos gravámenes:

- 1) No pueden considerarse como cotización patronal, ya que no existe relación aseguradora alguna entre las personas obligadas a abonarlos y las entidades de previsión que los perciben.
- 2) Su naturaleza de impuesto indirecto no queda desvirtuada por el hecho de que a) no estén incluidos como ingresos en los presupuestos generales del Estado, en sentido estricto, sino en el presupuesto de personas jurídicas de Derecho público, b) la finalidad de su recaudación esté determinada por la Ley y c) se impongan con independencia de la capacidad contributiva de los obligados al pago.
- 3) No tienen carácter compensatorio ni de remuneración de los servicios recibidos de los Abogados.

⁽¹⁾ DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

⁽²⁾ DO L 156 de 15.6.1985, p. 23; EE 09/91, p. 171.

Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1998 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-427/98)

(1999/C 20/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 1998 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y Andreas Buschmann, experto nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre Wagner C 254.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, en su última versión modificada, al no haber adoptado las disposiciones que permitan una regularización de la base imponible en los casos de reembolso por utilización de cupones de descuento.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de la Comisión, el Derecho alemán vulnera el principio de neutralidad del impuesto sobre el volumen de negocios, tal como se recoge en la letra a) del apartado 1 de la parte A del artículo 11 de la Sexta Directiva y en el apartado 1 de la parte C del mismo artículo, en la medida en que no permite que el sujeto pasivo (p. ej. un fabricante) que devuelve al comprador de sus productos, sin habérselos entregado directamente, una parte del precio final de venta por presentar un cupón, vea reducida la base imponible del impuesto en la parte correspondiente. En las instrucciones administrativas del Gobierno alemán de 15 de abril de 1998 se distingue, de acuerdo con la sentencia Elida Gibbs⁽²⁾ del Tribunal de Justicia, entre la devolución al consumidor final (sobre la base de un «cupón de reembolso») y la devolución al comerciante minorista (sobre la base de un «cupón de descuento»). Sin embargo, lo decisivo no es, en último término, quién sea el beneficiario de la devolución ni la denominación concreta del cupón, puesto que en opinión de la Comisión, que invoca la sentencia Elida Gibbs, ambos supuestos deben recibir el mismo trato jurídico. En el caso de un sujeto pasivo (p. ej. un fabricante) que para fomentar la venta de sus productos ofrece descuentos sobre su precio final, la base imponible debe reducirse en una cuantía

equivalente al importe de la devolución (deducido el impuesto sobre el volumen de negocios), independientemente del comprador (sujeto pasivo o consumidor final) que se beneficie de la devolución o del número de personas que compongan la cadena de consumo. Puede omitirse la regularización de las operaciones intermedias, porque para el cálculo de la base imponible del comerciante minorista debe tomarse en cuenta el valor neto de los cupones que el consumidor final presenta al adquirir un artículo para obtener el descuento. Por consiguiente, la normativa en materia de imposición sobre el volumen de negocios vigente en la República Federal de Alemania, y en particular los artículos 10, apartado 1, y 17, apartado 1, de la Umsatzsteuergesetz (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios), tal como se aplican obligatoriamente tras la aprobación por el Gobierno alemán de las instrucciones administrativas de 15 de abril de 1998, vulneran la letra a) del apartado 1 de la parte A del artículo 11 de la Sexta Directiva y el apartado 1 de la parte C de este mismo artículo. Y ello es así porque en las disposiciones de la Sexta Directiva que se acaban de citar se recoge el principio de neutralidad del impuesto sobre el volumen de negocios, según el cual un sujeto pasivo no puede soportar definitivamente parte del impuesto sobre el volumen de negocios, de modo que debe tributar por una cantidad mayor que la que haya percibido finalmente por su prestación.

(¹) DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

(²) Sentencia de 24 de octubre de 1996 (C-317/94, Rec. p. I-5368).

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 1998 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-429/98)

(1999/C 20/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 1998 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Frank Benyon, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de Directiva 94/56/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil (¹), al no adoptar o al no comunicar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para atenerse.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 189 y en el párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a cada Estado miembro a adaptar su Derecho interno a las disposiciones de una Directiva dentro del plazo señalado y a comunicar inmediatamente estas medidas a la Comisión. Dicho plazo expiró el 21 de noviembre de 1996, sin que Reino de Bélgica hubiera adoptado las disposiciones necesarias.

(¹) DO L 319 de 12.12.1994, p. 14.

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 1998 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-430/98)

(1999/C 20/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 1998 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Pieter Jan Kuijper, Consejero Jurídico y la Sra. Nicola Yerrell, funcionaria nacional adscrita al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

a) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar y/o al no comunicar a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994 (¹), sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, o al no asegurarse de que los interlocutores sociales adoptaron las disposiciones necesarias mediante acuerdo y, en consecuencia, al no adoptar y/o al no comunicar a la Comisión las medidas necesarias para poder garantizar los resultados exigidos por la citada Directiva.

b) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los formulados en el asunto C-429/98⁽¹⁾. El plazo señalado por la Directiva expiró el 22 de septiembre de 1996.

⁽¹⁾ DO L 254 de 30.9.1994, p. 64.

⁽²⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 1998 por Nicolaos Progoulis contra el auto dictado el 21 de septiembre de 1998 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/97, entre Nicolaos Progoulis y la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-431/98 P)

(1999/C 20/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 1998 un recurso de casación formulado por Nicolaos Progoulis, representado por los Sres. Konstantinos Admantopoulos y Vassilios Akritidis, Abogados de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho Arendt & Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra el auto dictado el 21 de septiembre de 1998 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/97, entre Nicolaos Progoulis y la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule totalmente el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 21 de septiembre de 1998 en el asunto T-237/97, que declaró la inadmisibilidad del recurso del demandante.
2. Resuelva él mismo el litigio relativo a las siguientes pretensiones:
 - Que se anule la decisión de la Institución recurrida, de 13 de mayo de 1997, por la que se desestimó su reclamación de reclasificación en el grado B 1, escalón 2, con efecto retroactivo a partir del 1 de marzo de 1983, incluido el efecto pecuniario relativo a la reclasificación solicitada, calculado retroactivamente a partir del 1 de marzo de 1983, junto con los intereses legales aplicándose un tipo anual del 10 % acumulativo.
 - Que se condene a la Institución recurrida a abonar al recurrente el importe correspondiente al efecto pecuniario relativo a la reclasificación solicitada, calculado retroactivamente a partir del 1 de marzo de 1983, junto con los intereses legales aplicándose un tipo anual del 10 % acumulativo.

- Que se condene a la parte recurrida a las costas de la presente instancia, así como a las causadas ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/97.

Motivos y principales alegaciones

- Manifiesto error de derecho cometido por el Tribunal de Primera Instancia al asimilar el caso de autos al asunto T-16/97, Chauvin/Comisión: el recurrente invoca como hecho nuevo y sustancial la revelación, en el asunto T-17/95, Alexopoulou/Comisión, de la información de que la Institución recurrida aplicaba, desde el 1 de septiembre de 1983, una política restrictiva en materia de (re)clasificación, incluso con respecto a los funcionarios seleccionados con anterioridad a dicha fecha. El recurrente nunca ha alegado que la Institución recurrida se haya negado a aplicar la Decisión de 1 de septiembre de 1983, tal como resultó modificada a raíz de la sentencia Alexopoulou, con vistas a examinar de un modo subjetivo sus «excepcionales» calificaciones, como sucedía en el asunto Chauvin.

- Inexistencia de suficiente motivación.

Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 1998 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-154/96 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por Christiane Chvatal y otros

(Asunto C-432/98 P)

(1999/C 20/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1998 un recurso de casación formulado por el Consejo de la Unión Europea, asistido y representado por el Sr. Jean-Paul Jacqué, Director del Servicio Jurídico, y el Sr. Diego Canga Fano y la Sra. Thérèse Blanchet, miembros del mismo Servicio, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección Jurídica del Banco Europeo de Inversiones, boulevard Konrad Adenauer, 100, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-154/96 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por Christiane Chvatal y otros.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-154/96 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por Christiane Chvatal y otros.
- Se pronuncie como corresponda en Derecho respecto a las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

(Respecto a la admisibilidad del recurso)

El análisis del Tribunal de Primera Instancia sobre la admisibilidad del recurso adolece de error de Derecho. El Consejo considera que las personas a quienes se aplica el Estatuto tienen derecho, no sometido a restricción alguna, a presentar solicitudes dentro del ámbito de aplicación del Estatuto pero que, en ningún caso, es jurídicamente posible el ejercicio del derecho a presentar solicitudes sin base legal. En el asunto presente, es imposible que existiera un acto lesivo porque la respuesta de la AFPN se limita a declarar que, en el estado actual de la legislación, no existía base jurídica que permitiera el cese definitivo. Solamente la adopción de una normativa en sentido distinto habría permitido modificar la situación jurídica de los demandantes. El análisis del Tribunal de Primera Instancia, destinado a afirmar que la respuesta de la AFPN del Tribunal de Justicia es un acto lesivo, se basa en una calificación jurídica equivocada que se aparta de la jurisprudencia anterior y que usurpa evidentemente las facultades que el Tratado reserva exclusivamente al legislador. El Tribunal de Primera Instancia no obró conforme a Derecho al declarar admisible la excepción de ilegalidad formulada contra el Reglamento (CE) 2688/95 del Consejo⁽¹⁾. Para que sea admisible una excepción de ilegalidad, el recurso de anulación debe tener sustancia propia siendo así que la excepción de ilegalidad constituía uno de los motivos en los que se basaba el recurso. En el presente asunto, el objeto auténtico y único del recurso es, en realidad, poner en entredicho el Reglamento.

(Respecto al fondo)

- Aplicación errónea del principio de no discriminación: la conclusión del Tribunal de Primera Instancia conforme a la cual el Consejo llevó a cabo una diferenciación arbitraria o, al menos, manifiestamente inadecuada en relación con el objeto perseguido, adolece de error de Derecho. El Parlamento se había comprometido a no aumentar sus efectivos en los cinco años siguientes y había solicitado la presentación urgente de una propuesta de Reglamento para su personal, mientras que el Tribunal de Justicia simplemente había hecho saber que tenía intención de aplicar a determinado número de sus funcionarios medidas especiales de cese definitivo en sus funciones.

- Aplicación errónea de la doctrina de segunda consulta al Parlamento Europeo: debido a que todos los actores, Parlamento Europeo, Consejo y Comisión, sabían que los Reglamentos «cese definitivo en funciones», limitados únicamente al Parlamento Europeo, respondían al deseo acuciente de este último, la flexibilidad del procedimiento legislativo comunitario, necesario para alcanzar una convergencia de criterios entre las Instituciones, debía aplicarse al presente asunto respecto a la forma en la que el Parlamento Europeo podía dar a conocer su opinión al Consejo o su anuencia con una modificación de la propuesta inicial de la Comisión. En el presente asunto, un formalismo excesivo obstaculizaría el funcionamiento del procedimiento legislativo, sin necesidad alguna.

- Exigencia errónea de segunda consulta al Comité del Estatuto (interpretación errónea del alcance del artículo 10 del Estatuto): el paralelismo que realiza la sentencia recurrida entre un órgano paritario interno de las Instituciones, que representa legítimamente los intereses de una categoría particular de personas, y el Parlamento Europeo, que es una Institución democráticamente elegida por sufragio universal directo, constituye una grave alteración del sistema institucional de la Unión Europea, como está organizado por el Tratado e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, por tanto, una violación del Derecho comunitario.

⁽¹⁾ DO L 280 de 23.11.1995, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 1998 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-13/97 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por A. Losch

(Asunto C-433/98 P)

(1999/C 20/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1998 un recurso de casación formulado por el Consejo de la Unión Europea, asistido y representado por el Sr. Jean-Paul Jacqué, Director del Servicio Jurídico, y el Sr. Diego Canga Fano y la Sra. Thérèse Blanchet, miembros del mismo Servicio, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección Jurídica del Banco Europeo de Inversiones, boulevard Konrad Adenauer, 100, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-13/97 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de

la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por A. Losch.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-13/97 promovido contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, apoyado por el Consejo de la Unión Europea y el Reino de los Países Bajos, por Antoinette Losch.
- Se pronuncie como corresponda en Derecho respecto a las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones coinciden con los formulados en el asunto C-432/98 P.

Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 1998 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-164/97, promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por S. Busacca y otros
(Asunto C-434/98 P)
(1999/C 20/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1998 un recurso de casación formulado por el Consejo de la Unión Europea, asistido y representado por el Sr. Jean-Paul Jacqué, Director del Servicio Jurídico, y el Sr. Diego Canga Fano y la Sra. Thérèse Blanchet, miembros del mismo Servicio, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección Jurídica del Banco Europeo de Inversiones, boulevard Konrad Adenauer, 100, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-164/97 promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por S. Busacca y otros.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-164/97, Silvio Busacca y otros/Tribunal de Cuentas.
- Se pronuncie como corresponda en Derecho respecto a las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones coinciden con los formulados en el asunto C-432/98 P.

Recurso de casación interpuesto el 3 de diciembre de 1998 (recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de noviembre de 1998) por Sari Jouhki contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-215/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-435/98 P)

(1999/C 20/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 1998 (recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de noviembre de 1998) un recurso de casación formulado por Sari Jouhki, asistida y representada por el Sr. Harri Ojala, Abogado del bufete Ojala & Urpelainen Oy, Isokatu 16 B, 90100 Oulu, Finlandia, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-215/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en la medida en que desestima el recurso interpuesto por la Sra. Jouhki contra la Comisión;
- anule la decisión del tribunal calificador del concurso general COM/B/973, adoptada el 5 de septiembre de 1996, de no admitir a la Sra. Jouhki a participar en dicho concurso;
- confirme que la Sra. Jouhki tenía derecho a participar en el concurso general COM/B/973 y
- se pronuncie sobre las costas conforme a su Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El tribunal calificador del concurso estaba vinculado por el tenor de la convocatoria del concurso, tal y como fue publicada.

La resolución del Tribunal de Primera Instancia es contraria a Derecho comunitario debido a que el tribunal calificador del concurso estaba obligado por el tenor de la convocatoria del concurso, tal y como fue publicada.

El tribunal calificador del concurso estaba obligado a tener en cuenta todos los diplomas que le comunicó la Sra. Jouhki en el plazo fijado para la presentación de las candidaturas.

La Sra. Jouhki se atuvo a las normas de procedimiento del concurso, como se recogían en la convocatoria, al acreditar, mediante la presentación de su título de enfermera, que poseía la formación general y la formación profesional exigidas. Por tanto, debería haber sido admitida a participar en el concurso COM/B/973.

La convocatoria de concurso fue redactada exclusivamente por la Comisión, sin que los candidatos tuvieran la posibilidad de influir en su redacción o en la elección de los conceptos y expresiones utilizados.

Como candidata de nacionalidad finlandesa, la Sra. Jouhki debía poder confiar que el tenor y la interpretación de la convocatoria publicada en lengua finesa eran las que podía esperar un interlocutor de habla finesa. Esta confianza debe ser protegida.

Un principio general de Derecho exige que el texto se interprete en detrimento de la Comisión, que es su autora.

Recurso de casación interpuesto por Industria del Frío Auxiliar Conservera SA el 3 de diciembre de 1998 contra el auto dictado el 15 de septiembre de 1998 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-136/95 entre Industria del Frío Auxiliar Conservera SA y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-437/98 P)

(1999/C 20/45)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 1998 un Recurso de casación interpuesto por Industria del Frío Auxiliar Conservera SA, sociedad española, representada por el Sr. Ignacio Sáenz-Cortabarría Fernández y por la Sra. Marta Morales Isasi, abogados del Colegio del Señorío de Vizcaya, que designa como domicilio en Luxemburgo el de M^e Guy Harles, 8-10 rue Mathias Hardt, contra el auto dictado el 15 de septiembre de 1998 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-136/95 entre Industria del Frío Auxiliar Conservera SA y Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— anule la resolución del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998 en el asunto T-136/95;

— resuelva definitivamente sobre el litigio y:

- a) anule la decisión de la Comisión 95/119/CE, de 7 de abril de 1995 relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón (DO L 80 de 8.4.1995, p. 56), en cuanto afecta a los productores pesqueros en curso de transporte hacia la Comunidad en el momento de su publicación,
- b) condene a la Comunidad Europea a la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la recurrente en los términos expuestos en el segundo guión del Suplico del escrito de recurso de anulación e indemnización ante el Tribunal de Primera Instancia ⁽¹⁾,
- c) condene a la Comisión al pago de las costas causadas a la parte recurrente en los procedimientos tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia,

— alternativamente: a falta de resolución definitiva en los términos suplicados en el segundo guión por no permitirle el estado del litigio:

- a) anule la decisión controvertida en los términos expuestos en la letra a) del anterior guión,
- b) devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que continúe la tramitación del recurso de indemnización,
- c) condene a la Comisión al pago de las costas causadas a la parte recurrente en el procedimiento tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia por lo que se refiere al recurso de anulación y reserve su pronunciamiento a favor del Tribunal de Primera Instancia por lo que se refiere a las costas del recurso de indemnización.

— Más alternativamente: a falta de resolución definitiva en los términos suplicados en el segundo guión por no permitirle el estado del litigio, devuelva el asunto el Tribunal de Primera Instancia para que continúe la tramitación tanto del recurso de anulación como del recurso de indemnización.

Motivos y principales alegaciones

— Error de derecho al interpretar que una sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia que desestima los motivos de invalidez alegados puede justificar la desestimación de los recursos de la recurrente sin continuar

el procedimiento. La sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el marco de una cuestión prejudicial⁽²⁾ que desestima los motivos de invalidez alegados no declara en sentido estricto la validez del acto comunitario —es decir, su conformidad con el Tratado CE— sino que, caso de no haber lugar a la declaración de invalidez, el Tribunal únicamente se limita a señalar que «no se aprecian elementos suficientes para declarar la invalidez», lo que significa que nada impide que tal declaración pudiera ser acordada en una futura sentencia por otras causas.

- Violación del derecho de defensa y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva al no tener en cuenta el Tribunal de Primera Instancia de modo suficiente, y en cualquier caso al no haber examinado suficientemente, todas y cada una de las alegaciones de la recurrente a luz de los nuevos elementos de apreciación a él presentados posteriormente a la fase escrita; desnaturalización manifiesta de estos elementos de prueba: con sus decisiones 97/513/CE⁽³⁾, 97/515/CE⁽⁴⁾ y 97/516/CE⁽⁵⁾, la Comisión había reconocido que una medida alternativa de protección a los intereses de la mercancía en fase de transporte en el momento de entrar en vigor una prohibición de importar consistente en someter dicha mercancía a unos análisis especiales no suponía ningún riesgo para la salud pública.
- Infracción de normas de procedimiento: en sesión plenaria de 11 de enero de 1996 el asunto fue reatribuido a una Sala formada por cinco jueces. El auto de 2 de mayo de 1996, mediante el cual se acordó examinar la excepción de inadmisibilidad presentada por la Comisión junto con el fondo del asunto, fue adoptado por la Sala Segunda Ampliada. La recurrente, ante la solicitud causada de la intención de atribuir el asunto a una Sala compuesta de tres jueces, manifestó su sorpresa, si bien no se opuso a ello. La recurrente considera que la Sala Segunda formada por tres jueces no es competente para adoptar el auto recurrido por el que, dándose por finalizado el procedimiento, se desestiman los recursos de anulación e indemnización.

⁽¹⁾ DO C 229 de 2.9.1995, p. 24.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de julio de 1997, Asunto C-183/95, Affish, Rec. p. I-4315.

⁽³⁾ Decisión 97/513/CE de la Comisión de 30 de julio de 1997 relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Bangladesh (DO L 214 de 6.8.1997, p. 46).

⁽⁴⁾ Decisión 97/515/CE de la Comisión de 1 de agosto de 1997 relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de la India (DO L 214 de 6.8.1997, p. 52).

⁽⁵⁾ Decisión 97/516/CE de la Comisión de 1 de agosto de 1997 relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Madagascar (DO L 214 de 6.8.1997, p. 53).

Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 1998 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-438/98)

(1999/C 20/46)

El el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 1998 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Antonio Aresu, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y la Sra. Nicola Yerrell, funcionaria nacional adscrita al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no adoptar o al no comunicar a la Comisión las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 96/97/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de Seguridad Social⁽¹⁾, y
- condene en costas a Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son análogas a las formuladas en el asunto C-429/98⁽²⁾; el plazo impartido expiró el 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 20.

⁽²⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

Archivo del asunto C-278/97⁽¹⁾

(1999/C 20/47)

Mediante auto de 7 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-278/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Wrangler Company GmbH contra Metro Selbstbedienungs-Großhandel GmbH.

⁽¹⁾ DO C 295 de 27.9.1997.

Archivo del asunto C-296/97 ⁽¹⁾
(1999/C 20/48)

Mediante auto de 7 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-296/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen): Ulrich Gloger contra Bergamt Kamen, parte interviniente: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen.

⁽¹⁾ DO C 318 de 18.10.1997.

Archivo del asunto C-377/97 ⁽¹⁾
(1999/C 20/51)

Mediante auto de 9 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-377/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.

⁽¹⁾ DO C 7 de 10.1.1998.

Archivo del asunto C-369/97 ⁽¹⁾
(1999/C 20/49)

Mediante auto de 8 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-369/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Schutzverband gegen unlauteren Wettbewerb contra F. W. Woolworth Co Gesellschaft mbH.

⁽¹⁾ DO C 370 de 6.12.1997.

**Archivo del los asuntos acumulados C-239/96 y
C-240/96** ⁽¹⁾
(1999/C 20/52)

Mediante auto de 14 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados C-239/96 y C-240/96: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, apoyado por República Federal de Alemania y Reino de Dinamarca y por Consejo de la Unión Europea contra Comisión de las Comunidades Europeas apoyada por Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ DO C 269 de 14.9.1996.

Archivo del asunto C-382/97 ⁽¹⁾
(1999/C 20/50)

Mediante auto de 8 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-382/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Gerhard Köbler contra Bundesminister für Wissenschaft, Forschung und Kunst.

⁽¹⁾ DO C 7 de 10.1.1998.

Archivo del asunto C-370/97 ⁽¹⁾
(1999/C 20/53)

Mediante auto de 20 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-370/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Poloco SA contra Jürgen Denz.

⁽¹⁾ DO C 387 de 20.12.1997.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de octubre de 1998

en el asunto T-25/96 (92), *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen* y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Tasación de costas)

(1999/C 20/54)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-25/96 (92), *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen* con sede en Bonn, integrada por los siguientes miembros: *Aero Lloyd Flugreisen GmbH & Co. Luftverkehrs-KG*, con domicilio social en Oberursel (Alemania), *Air Berlin GmbH & Co. Luftverkehrs KG*, con domicilio social en Berlín, *Condor Flugdienst GmbH*, con domicilio social en Kelsterbach (Alemania), *Germania Fluggesellschaft mbH*, con domicilio social en Berlín, *Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH*, con domicilio social en Langenhagen (Alemania), *LTU Lufttransport Unternehmen GmbH & Co. KG*, con domicilio social en Düsseldorf, y *Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH*, con domicilio social en Langenhagen (Alemania), representadas por el Sr. Gerrit Schohe, Abogado de Hamburgo, que designa como domicilio el despacho de M^c Marc Baden, 34 b, rue Philippe II, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Paul Nemitz), que tiene por objeto una solicitud de tasación de las costas causadas en el asunto resuelto mediante auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de marzo de 1997, *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen* y *Hapag-Lloyd/Comisión* (T-25/96, Rec. p. II-363), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. J. D. Cooke, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. P. Lindh, los Sres. Pirrung y Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 23 de octubre de 1998 un auto resolviendo lo siguiente:

Se fija en 30 000 DM el importe total de las costas que ha de reembolsar la Comisión a las demandantes, más el IVA eventualmente devengado sobre dicha suma.

⁽¹⁾ DO C 145 de 18.5.1996.

Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por *UPS Europe NV/SA*

(Asunto T-182/98)

(1999/C 20/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de noviembre de 1998 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por *UPS Europe NV/SA*, representada por el Sr. T. R. Ottervanger, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho Loeff Claves Verbeke, 5, rue Charles Martel.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de no iniciar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE contra la República Federal de Alemania en relación con las cuestiones en materia de ayudas de Estado planteadas en la denuncia presentada por la demandante.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El 7 de julio de 1994, la demandante, integrante del grupo de sociedades «United Parcel Service» (UPS), que se dedica en todo el mundo a la distribución de envíos, presentó una denuncia ante la Comisión en la que solicitaba la incoación de un procedimiento para que se declarase, en particular, que el comportamiento abusivo en el mercado de *Deutsche Bundespost Postdienst* —en la actualidad, *Deutsche Post AG*— y la subvención cruzada recibida por éste eran contrarios al Tratado CE, en especial a sus artículos 86, 90, 92 y 93.

El 19 de diciembre de 1997, la Comisión envió un escrito en el que afirmaba que iniciaría el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado «a comienzos del año próximo». El 10 de agosto de 1998, la demandante envió un escrito solicitando a la Comisión que adoptara una postura sobre su denuncia contra la República Federal de Alemania con arreglo al artículo 92. El 2 de octubre de 1998, la Comisión envió un escrito en respuesta a esta solicitud comunicando que «examinaría» la posición y el comportamiento de *Deutsche Post AG* con arreglo al artículo 86 del Tratado y que, al menos por el momento, no iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 93 (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

En apoyo de su recurso, la demandante formula cuatro motivos:

1. La Comisión infringió el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE al no iniciar el procedimiento previsto en esta disposición contra la República Federal de Alemania. En su escrito de 19 de diciembre de 1997, la Comisión indicó que incoaría un procedimiento a comienzos de 1998. En opinión de la demandante, de esta afirmación se infiere que en un determinado momento la Comisión había llegado a la conclusión de que tenía dificultades importantes a la hora de evaluar

si eran compatibles con el mercado común las medidas de ayuda a las que se refiere la denuncia. De ello resulta, por consiguiente, que la Comisión estaba obligada a iniciar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 y que la decisión de no proceder de este modo es ilegal.

2. La decisión impugnada de la Comisión infringe el artículo 190 del Tratado en la medida en que no proporciona a la demandante una explicación adecuada de los motivos que llevaron a la Comisión a modificar su postura inicial.
3. La Comisión violó el principio de protección de confianza legítima.
4. La Comisión violó el principio de buena administración en la medida en que, en el presente caso, no trató diligentemente la denuncia de la demandante.

—————

Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea por Dorothy Bell y otros

(Asunto T-184/98)

(1999/C 20/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea formulado por Dorothy Bell y otros, representados por los Sres. Kenneth Parker, QC, y Rhodri Thompson, Monckton Chambers, 4 Raymond Buildings, Gray's Inn, London WC1R 5BP, Reino Unido.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la desestimación de la reclamación de los demandantes, que supone que el Consejo y la Comisión no han adoptado ninguna medida específica respecto de los demandantes para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1996, Altmann y otros/Comisión (asuntos acumulados T-177/94 y T-377/94), es ilegal y constituye un acto lesivo del funcionamiento de dichas Instituciones que genera su responsabilidad.

— Ordene a la Comisión y al Consejo que paguen a las demandantes:

- a) las cantidades establecidas para cada uno de los demandantes en el apéndice que figura en el Anexo 7 de la demanda, más intereses hasta la fecha en que se dicte sentencia; y, en el caso de que no se dicte una orden conminatoria respecto de la responsabilidad de los demandantes por dichas cantidades con arreglo al sistema tributario del Reino Unido,
- b) las cantidades adicionales correspondientes a:
 - (i) las cantidades pagaderas por los demandantes con arreglo al sistema tributario del Reino Unido, reservando la cuantificación de dichas cantidades hasta la conclusión de las negociaciones entre las partes y las autoridades tributarias del Reino Unido, o
 - (ii) las responsabilidades efectivas de los demandantes frente a las autoridades tributarias del Reino Unido, estando obligados el Consejo y la Comisión a indemnizar a los demandantes por las responsabilidades en que éstos puedan incurrir.

— Condene en costas a la Comisión y al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Todos los demandantes en el presente asunto son compleados de la UKAEA (United Kingdom Atomic Energy Authority) y miembros del equipo del Proyecto JET, que solicitan a la Comisión y al Consejo una indemnización de los daños y perjuicios causados por no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-177/94, Altmann y otros y 377/94, Casson y otros, dictada el 12 de diciembre de 1996⁽¹⁾, pese a que así les había sido solicitado expresamente.

Sus alegaciones son básicamente las mismas que en el asunto T-30/98, Altmann y otros⁽²⁾, salvo por lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los demandantes mantienen que comienza su reclamación de daños y perjuicios. Aun cuando existen diferencias técnicas por lo que el fundamento de sus reclamaciones se refiere, en la medida en que la sentencia no anuló ninguna decisión relativa a los demandantes en el presente asunto, los demandantes mantienen que fundamentalmente su reclamación es idéntica a la de los demandantes en el asunto T-30/98 y que, con arreglo al Derecho comunitario, la Comisión y el Consejo estaban obligados a compensar los perjuicios sufridos por todos los empleados de UKAEA miembros del equipo del Proyecto JET relacionados en la sentencia o a pagar una indemnización por no haberlo hecho así.

⁽¹⁾ Rec. 1996, p. II-2041.

⁽²⁾ DO C 184 de 13.6.1998, p. 11.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1998 por la Compañía Internacional de Pesca y Derivados, S.A. (INPESCA) contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-186/98)

(1999/C 20/57)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 25 de noviembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Compañía Internacional de Pesca y Derivados, S.A. (INPESCA), con domicilio en Bermeo (España), representada por las letradas en ejercicio Dña. M^a Iciar Angulo fuertes y Dña. Begoña Angulo Fuertes, del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, que designa como domicilio en Luxemburgo el del abogado Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión impugnada;
- reconozca, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 176 en relación al 178 y al 215-2 del propio Tratado CE, el derecho de «Compañía Internacional de Pesca y Derivados, S.A.» (INPESCA) a la obtención como indemnización por daños y perjuicios causados con la emisión de la decisión que recurrimos, de la ayuda financiera comunitaria denegada, en cuantía de 216 886 200 ptas. y además los intereses de demora correspondientes a la denegación de tal ayuda financiera comunitaria, desde la fecha de 12 de marzo de 1992 hasta la fecha en que se perciba, de conformidad con los principios de derecho comunes a los Estados miembros;
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Por el presente recurso la sociedad recurrente, cuyo objeto social comprende la construcción, adquisición administración, arrendamiento, reparación y explotación de buques, se opone a la Decisión de la demandada, de 16 de septiembre de 1998, denegatoria de la concesión de la ayuda financiera comunitaria solicitada en relación con un proyecto de construcción de un buque atunero-congelador (nº ES/0002/90 y ES/0224/91).

Se recuerda a este respecto que, mediante decisiones de 18 de diciembre de 1990 y 8 de noviembre de 1991, la Comisión declaró que, a pesar de reunir todos los requisitos exigidos para la obtención de la ayuda de autos, el proyecto arriba mencionado no podía acceder al disfrute efectivo de la misma, por ser insuficientes a tal efecto las partidas disponibles de los presupuestos correspondientes a 1991 y 1992.

A este respecto, la demandante estima acreditado que tales partidas presupuestarias, como consecuencia de devoluciones, reducciones o falta de aplicación, no han sido en gran parte utilizadas y, además, que, a causa de la anulación y devolución de numerosas ayudas indebidamente otorgadas para la construcción o modernización de buques pesqueros, existe crédito bastante para atender el proyecto de autos.

Tampoco resulta admisible para la demandante que la Decisión impugnada mencione el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 4028/86⁽¹⁾, que parece limitar la reconsideración de los proyectos no financiados por insuficiencia de medios financieros. A su parecer, la propia Comisión, en el artículo 6,2 de la propuesta de reglamento relativo a las medidas estructurales del sector pesquero⁽²⁾, proclama que las sumas comprometidas como ayudas para proyectos de la Comisión entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993 y respecto de las cuales no se haya presentado una solicitud de pago definitivo serán liberadas de oficio por la Comisión, sin perjuicio de los proyectos suspendidos judicialmente, lo que revela que los proyectos sometidos a revisión judicial, como el de autos, deben ser tomados en consideración. Por otro lado, el propio Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea, en su informe anual correspondiente a 1990, ha acreditado que solicitudes de ayuda financiera de las previstas en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 han sido consideradas durante más de dos ejercicios.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a las acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 376 de 31.12.1986, p. 7).

⁽²⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 44.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Pascual Juan Cubero Vermurie

(Asunto T-187/98)

(1999/C 20/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Pascual Juan Cubero Vermurie, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, Abogado, 2, rue du Fort Rheinsheim.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, fechada el 6 de abril de 1998, de no promover al demandante al grado A 5 en el marco del ejercicio de promociones de 1998.
- Anule la decisión de 9 de octubre de 1998 por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante el 27 de abril de 1998 y registrada en la Secretaría General el 6 de mayo de 1998 con el número R/436/98, contra la decisión impugnada de 6 de abril de 1998.
- Condene a la demandada a pagar al demandante una indemnización por el perjuicio material y moral fijada *ex aequo et bono*, sin perjuicio de aumento o disminución durante el procedimiento, en 250 000 BEF.
- Condene, en cualquier caso, a la demandada al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante ha ejercido ya varias funciones en el Servicio Público Europeo (entre otras como miembro del Servicio Jurídico de la demandada, letrado de un Juez del Tribunal de Justicia y asistente del Director General de la DG XXIV).

En apoyo de su recurso alega

- infracción del Estatuto, especialmente de los párrafos terceros y cuarto del artículo 24 y del apartado 1 del artículo 45;
- violación de Principios Generales del Derecho como el principio conforme al cual todo acto administrativo debe basarse en motivos legalmente admisibles, es decir, pertinentes y no viciados de error de hecho o de Derecho, y los principios conforme a los cuales una solución no puede ser contraria a una norma de Justicia y de Equidad y
- violación de los principios de proporcionalidad, de igualdad de trato entre funcionarios y de confianza legítima.

Según el demandante, al adoptar las decisiones impugnadas, la AFPN aplicó criterios arbitrarios e injustos que le causaron un perjuicio grave.

El perjuicio moral del demandante se debe al hecho de que, a pesar de una movilidad motivada por una perspectiva de carrera que aumentaba su experiencia y sus conoci-

mientos, se le impide acceder a un grado merecido. El perjuicio material resulta de la falta de aumento de su retribución desde el 1 de abril de 1998, fecha en la que debió producirse su promoción.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Ayuntamiento de Sassuolo

(Asunto T-189/98)

(1999/C 20/59)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Ayuntamiento de Sassuolo, representado por el Sr. Fabio Dani, Abogado de Ferrara, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Alex Schmitt, 71, rue des Aubépines.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea, Dirección General V, D(98) DG V.A.4 DC/MG/se/980511, de 12 de mayo de 1998, comunicada el 5 de octubre de 1998 al demandante, el Ayuntamiento de Sassuolo, por el Ministero del Lavoro e della Previdenza Sociale (Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social) de la República Italiana.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el caso de autos, un Ayuntamiento italiano, impugna la negativa a prorrogar un proyecto piloto financiado por el Fondo Social Europeo (programa Arianna), relativo a la experimentación y fomento de sistemas de búsqueda de empleo.

A este respecto, ha de recordarse, en primer lugar, que, según el calendario del proyecto, se fijaron como fechas límites para identificar los gastos subvencionables, para efectuar los pagos a los beneficiarios finales y para valorar la financiación, respectivamente, el 31 de diciembre de 1996, el 31 de diciembre de 1997 y el 30 de abril de 1998. Sobre este extremo, cabe precisar asimismo que la activación de la fase 4 del proyecto, denominada «Gestión del servicio», consistente, entre otras cosas, en la apertura de las ventanillas al público para poner en contacto la

demanda con la oferta, experimentó algún retraso, debido a las obras de reestructuración de los locales en los que se ubicaba el servicio. Por tal motivo se solicitó la prórroga del plazo de funcionamiento del servicio hasta el 22 de junio de 1998, solicitud cuya denegación constituye la decisión objeto de recurso.

Según el demandante, esta decisión incurre en manifiesta desviación de poder y carece por completo de motivación. A su juicio, resulta incomprensible la denegación de la solicitud de prórroga presentada por el Ayuntamiento, que se refiere a un espacio temporal de tan sólo mes y medio y es consecuencia de hechos de todo punto imprevisibles. En efecto, tal desviación de lo previsto fue debida a ciertos

retrasos relacionados con las obras de reestructuración de los locales en los que se prestaba el servicio de que se trata.

El demandante no comparte tampoco el criterio según el cual la solicitud de prórroga habría debido presentarse antes del 31 de diciembre de 1996, puesto que en aquella fecha no podía determinarse aún en su verdadera magnitud la duración del referido retraso. En otros términos, el Ayuntamiento continuó con su actividad mientras consideró realista la posibilidad de completar el proyecto dentro del plazo inicialmente anunciado, decidiéndose a solicitar la prórroga tan sólo cuando el retraso se hizo manifiesto en sus exactas dimensiones.
